



# GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CÁMARA

(Artículo 36, Ley 5ª de 1992)

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA  
www.imprenta.gov.co

ISSN 0123 - 9066

AÑO XXXIV - Nº 202

Bogotá, D. C., lunes, 3 de marzo de 2025

EDICIÓN DE 33 PÁGINAS

DIRECTORES:

DIEGO ALEJANDRO GONZÁLEZ GONZÁLEZ

SECRETARIO GENERAL DEL SENADO

www.secretariasenado.gov.co

JAIME LUIS LACOUTURE PEÑALOZA

SECRETARIO GENERAL DE LA CÁMARA

www.camara.gov.co

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PÚBLICO

## CÁMARA DE REPRESENTANTES

### PONENCIAS

#### INFORME DE PONENCIA PARA PRIMER DEBATE DEL PROYECTO DE LEY NÚMERO 406 DE 2024 CÁMARA - 219 DE 2024 SENADO

*por medio de la cual se establecen medidas de  
protección al usuario en los procesos de reconexión  
de servicios de telecomunicaciones - Reconexión  
Gratuita Ya.*

Bogotá, D. C., febrero de 2025.

Honorable Representante

HERNANDO GONZÁLEZ

Presidente Comisión Sexta

Cámara de Representantes

Ciudad

**Asunto: Ponencia para primer debate del Proyecto de Ley número 406 de 2024 Cámara-219 de 2024, por medio de la cual se establecen medidas de protección al usuario en los procesos de reconexión de servicios de telecomunicaciones - Reconexión Gratuita Ya.**

Respetado señor presidente:

En cumplimiento de la designación realizada por la Honorable Mesa Directiva de la Comisión Sexta Constitucional de la Cámara de Representantes y de conformidad con las disposiciones establecidas en la Ley 5ª de 1992, me permito rendir informe de ponencia para primer debate al Proyecto de Ley número 406 de 2024 Cámara - 219 de 2024 Senado, por medio de la cual se establecen medidas de protección al usuario en los procesos de reconexión de servicios de telecomunicaciones - Reconexión Gratuita Ya.

Atentamente,

DIEGO FERNANDO CAICEDO NAVAS

Representante a la Cámara

Departamento de Cundinamarca

Coordinador Ponente

#### I. TRÁMITE DE LA INICIATIVA

El 23 de agosto de 2023, el Senador *Julio Alberto Elías Vidal* radicó la iniciativa legislativa en la Secretaría General del Senado de la República, la cual fue publicada en la *Gaceta del Congreso* número 101 de 2024. Posteriormente, el 5 de marzo de 2024, el proyecto fue repartido a la Comisión Sexta Constitucional Permanente del Senado, donde el Senador *Julio Alberto Elías Vidal*, fue designado como ponente único por la Mesa Directiva.

El 10 de abril, el Proyecto de Ley número 219 de 2024, por medio de la cual se establecen medidas de protección al usuario en los procesos de reconexión de servicios de telefonía VoIP, móvil y fija, internet y televisión, también conocido como "RECONEXIÓN GRATUITA YA", fue aprobado en primer debate por unanimidad por la Comisión Sexta del Senado de la República. Posteriormente, el 16 de abril de 2024, fue asignado el Senador Elías, como ponente para segundo debate.

El 21 de octubre, la Plenaria del Senado de la República aprobó en segundo debate el proyecto, que fue posteriormente remitido a la Cámara de

Representantes donde recibió el Radicado 406 de 2024. Una vez en la Comisión Sexta, se asignaron como ponentes a

**II. OBJETO**

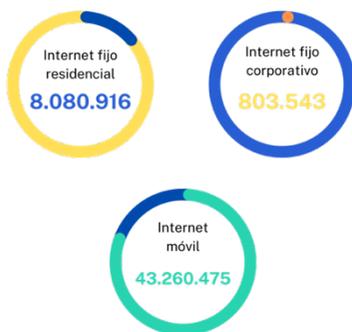
La presente ley tiene por objeto garantizar las tarifas justas en la reconexión de servicios de telecomunicaciones, para proteger los derechos de los usuarios y asegurar prácticas justas y transparentes por parte de los proveedores de servicios.

**III. EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

En la actualidad, el acceso a los servicios de telecomunicaciones como la telefonía móvil y fija y VoIP, internet y televisión se ha convertido en un pilar fundamental para la participación activa en la sociedad, además de un servicio esencial. Estos servicios no solo facilitan la comunicación y el intercambio de información a escala global, sino que también son fundamentales para la educación, el empleo, la inclusión social y el ejercicio de una ciudadanía plena. Sin embargo, pese a su indiscutible importancia, aún existen barreras que impiden el acceso equitativo a estos servicios esenciales, particularmente los costos asociados a la reconexión de los mismos.

A septiembre de 2023, Colombia registra un total de 52.144.934 accesos a internet, según informa la Comisión de Regulación de Comunicaciones (CRC). Este número no solo refleja la extensa penetración de los servicios de internet en el país, sino que también subraya la creciente dependencia de la sociedad en las tecnologías digitales para la comunicación, la educación, el comercio y el acceso a la información. Este panorama resalta la urgencia de adoptar medidas que garanticen la continuidad y accesibilidad de estos servicios esenciales para todos los colombianos, asegurando así su participación equitativa en la sociedad de la información.

**ACCESOS A INTERNET**



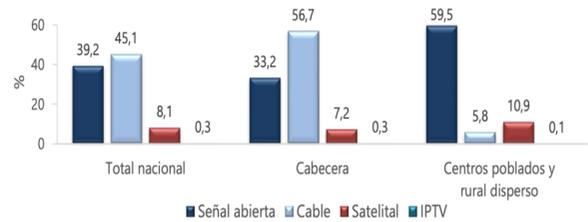
<sup>1</sup> Gráfica realizada a partir de respuesta CRC rad. 2024500862.

Según la última encuesta del DANE sobre Tecnologías y Comunicaciones en los hogares, la infraestructura del servicio de televisión en Colombia varía significativamente según la zona geográfica. En 2021, la televisión por cable fue la

<sup>1</sup> Respuesta CRC Rad. 2024500862. Fecha 19/01/2024.

opción predominante a nivel nacional, con un 45.1% de los hogares prefiriéndola, especialmente en áreas urbanas donde alcanza un 56.7%. Contrariamente, en zonas rurales y centros poblados, la televisión abierta lidera con un 59.5%, seguida por la satelital con un 10.9%. Este contraste refleja la necesidad de políticas de telecomunicaciones que consideren las variadas realidades y necesidades de acceso en todo el país.<sup>2</sup>

Gráfico 4. Proporción de hogares por tipo de servicios utilizados para ver televisión Total nacional, Cabecera y Centros poblados y rural disperso 2021



<sup>3</sup> Imagen extraída a partir de la información proporcionada por el DANE ENTIC.

Lo anterior resulta de gran relevancia, porque demuestra la importancia de las telecomunicaciones debido a su masificación, pero aún más importante ha permitido el desarrollo de diversos derechos humanos reconocidos por el Estado Colombiano como fundamentales, tales como:

**Acceso Universal a Servicios de Telecomunicaciones:** El acceso universal a las telecomunicaciones en América Latina y el Caribe (LAC) es crucial para cerrar las brechas de acceso existentes, especialmente entre los más pobres y aquellos en áreas aisladas. Aunque ha habido avances, estos grupos aún enfrentan obstáculos significativos para acceder a servicios básicos de telecomunicaciones<sup>4</sup>.

**Fomento de la Inclusión Digital:** La conectividad en línea es esencial para funciones diarias como trabajar, acceder a información, mantenerse en contacto con amigos y familiares, aumentar la productividad, la autorrealización y otras formas de empoderamiento personal, así como para recibir servicios básicos. Facilita el acceso a servicios humanos fundamentales como la atención sanitaria, oportunidades de desarrollo económico y personal, desarrollo de habilidades y educación para todos. Además, actúa como catalizador para ejercer el derecho a la libertad de opinión y expresión, apoyando la realización de otros derechos humanos<sup>5</sup>.

<sup>2</sup> Encuesta de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones en Hogares – ENTIC Hogares 2021. Consultado el 1º de Febrero de 2024 en: [https://www.dane.gov.co/files/investigaciones/boletines/entic/bol\\_entic\\_hogares\\_2021.pdf](https://www.dane.gov.co/files/investigaciones/boletines/entic/bol_entic_hogares_2021.pdf)

<sup>3</sup> ibidem

<sup>4</sup> CEPAL. Uso de los fondos de acceso universal de telecomunicaciones en países de América Latina y el Caribe Consultado en <https://repositorio.cepal.org/server/api/core/bitstreams/cd1dbdbf-edbf-4ebc-9024-7e443a-5feb1a/content>. El 5 de febrero de 2024

<sup>5</sup> ONU. Roundtable on Digital Inclusión. consultado en <https://www.un.org/techenvoy/sites/www.un.org.te>

**Protección de los Derechos del Consumidor de telecomunicaciones:** El principio de calidad en los servicios de comunicaciones se centra en la obligación de los proveedores de ofrecer servicios de manera continua y eficiente. Esto incluye no solo la calidad técnica del servicio, sino también la calidad en la atención al cliente. Es fundamental que los proveedores sigan principios de igualdad y no discriminación, asegurando que todos los usuarios tengan acceso equitativo a los servicios, sin diferencias en la calidad y el costo. Este enfoque garantiza un estándar alto y justo para todos los consumidores<sup>6</sup>.

Por lo anterior, este proyecto de ley resulta de gran importancia, toda vez que La imposición de tarifas de reconexión en los servicios de comunicaciones vulnera derechos fundamentales, especialmente para aquellos de recursos limitados. Al cobrar por la reconexión, se crea una barrera que no solo limita el acceso a servicios esenciales como la educación, la información, y la salud, sino que también agrava las desigualdades existentes. Esta práctica afecta

desproporcionadamente a las personas menos afortunadas, exacerbando su situación al obligarlas a pagar más por reconectar servicios básicos o esenciales tras una suspensión por falta de pago. Este enfoque contradice los principios de equidad y no discriminación, al hacer que el acceso a tecnologías y servicios esenciales dependa de la capacidad económica del individuo, limitando su derecho a la información, educación, y otros derechos humanos.

La falta de regulación en los topes máximos y el seguimiento a las actividades para los cargos de reconexión en los servicios de telecomunicaciones presenta una carga potencialmente excesiva para los usuarios. La discreción de las empresas para definir los costos asociados a la reconexión puede resultar en prácticas que no solo varían significativamente entre proveedores, sino que también pueden imponer tarifas desproporcionadas, especialmente en casos donde la reconexión se realiza de manera remota y no requiere intervención humana. Esta situación subraya la necesidad de una regulación más estricta para proteger a los consumidores de posibles abusos y asegurar un acceso justo y equitativo a los servicios esenciales. Tal información se puede corroborar con las respuestas proporcionadas por la CRC.

chenvoy/files/general/Definition\_Digital-Inclusion.pdf. El 5 de febrero 2024

<sup>6</sup> Superintendencia de Industria y Comercio. Telecomunicaciones. Consultado en <https://www.sic.gov.co/telecomunicaciones>. El 5 de febrero del 2024

**Tabla 1. Análisis de procesos relacionados con el restablecimiento de diferentes servicios de telecomunicaciones fijos y móviles.**

Procesos a nivel 2	Procesos a nivel 3	Relación con el restablecimiento del servicio
Gestión de facturas	Aplicación de precios, ajustes y descuentos	Puede implicar la aplicación de precios y ajustes en la factura relacionados con cargos de reconexión del servicio.
Gestión de pago de facturas	Gestionar el cobro de cartera de los clientes	Lo más usual es que la reconexión del servicio se dé una vez se hayan surtido los procesos de gestión de cobro de cartera, los cuales son posteriores a la desconexión inicial del servicio. Estos procesos pueden implicar la realización de llamadas desde un call center que puede ser propio o tercerizado y mediante operadores humanos o el uso de máquinas de anuncio, el envío de correspondencia física o por medios electrónicos, la realización de acuerdos de pago o incluso, el cobro jurídico que puede usar abogados propios o tercerizados.
Gestión de la interfaz del cliente	Gestión del contacto	Estos son los procesos de entrada de la interfaz de gestión del cliente, por medio de los cuales se accede a los canales disponibles por parte de la empresa para solicitar la reconexión, tales como centros directos de atención, centros de atención tercerizada, call centers, página web, redes sociales, SMS.
	Gestión de solicitudes	
Configuración y activación del servicio	Emitir órdenes de servicio	La reconexión de un servicio (y su paso previo, es decir, la suspensión del mismo) puede ser manejada por el proveedor mediante una orden de servicio cuyo objetivo, típicamente, es realizar cambios en parámetros relacionados con la activación de la provisión del servicio, que permitan reconectarlo. Dichos cambios pueden quedar realizados a nivel de elementos de red y/o sistemas de información.
	Reportar el aprovisionamiento del servicio	
	Cerrar órdenes de servicio	
Aprovisionamiento de recursos	Emitir la orden de recurso	Puede darse el caso, aunque es inusual, en que la suspensión y el restablecimiento de un servicio requiera la emisión de una orden de desactivación y posterior activación o de la modificación de parámetros de uno o más recursos asociados al servicio.
	Cerrar la orden de recurso	

Procesos a nivel 2	Procesos a nivel 3	Relación con el restablecimiento del servicio
Gestión de Requerimientos con Proveedores / Socios (P/S)	Iniciar órdenes de solicitudes de P/S	Puede darse el caso, aunque es muy inusual y aplicable solo a servicios fijos, en que la suspensión y el restablecimiento de un servicio requiera la emisión de una orden actividades que se encuentren tercerizadas con proveedores/socios y que podrían estar vinculadas a intervenciones directas sobre la red de acceso del PRST.
	Reportar solicitudes de P/S	
	Cerrar órdenes de solicitudes de P/S	

<sup>7</sup> Grafica realizada a partir de respuesta CRC rad. 2024500862.

<sup>7</sup> Respuesta CRC Rad. 2024500862. Fecha 19/01/2024.

La falta de un tope máximo regulado y la dificultad de que se debe comprender como acciones directas de la reconexión puede llevar a prácticas inequitativas, especialmente si se considera la automatización en procesos como la reconexión de servicios, que reducen significativamente los costos operativos. La ausencia de regulación clara puede permitir discrecionalidad en los cobros, impactando desproporcionadamente a los usuarios más vulnerables y comprometiendo el principio de acceso universal a los servicios de telecomunicaciones.

De otra parte es importante poner de presente lo que se puede denominar una “triple penalidad” para el usuario, que incluye: el cobro por reconexión de servicios, la desconexión del servicio en sí, y el cobro por servicios no prestados durante el periodo de desconexión, culminando además con la interrupción del servicio.

Esta triple penalidad no solo representa una carga financiera excesiva para los usuarios, sino que también contradice los principios de equidad y justicia social, especialmente considerando que los afectados mayormente son individuos y familias de escasos recursos. La interrupción del servicio de telecomunicaciones, un recurso esencial para la educación, el trabajo, y la participación ciudadana en la sociedad moderna, junto con los cobros adicionales por reconexión y por servicios no prestados, pone en desventaja a estas poblaciones vulnerables, exacerbando las brechas de acceso a la información y comunicación.

Por tanto, este proyecto de ley busca no solo eliminar los cobros por reconexión y asegurar que no se facturen servicios durante periodos de no prestación, sino también prevenir la desconexión arbitraria de servicios esenciales, ejemplo por fallas del operador. Al hacerlo, se propone garantizar que todos los ciudadanos, independientemente de su capacidad económica, tengan acceso continuo y equitativo a las telecomunicaciones, reconociendo este acceso como un derecho fundamental para el pleno desarrollo personal y social.

#### IV. DENUNCIAS CIUDADANAS

Se han identificado múltiples casos, a través de evidencias recopiladas en la red social X, donde usuarios reportan haber sido sujetos a cobros excesivos y a veces injustificados por reconexión de servicios de telecomunicaciones. Estas denuncias destacan la urgencia de establecer regulaciones claras y equitativas que protejan a los consumidores de prácticas abusivas, garantizando así la equidad en el acceso a los servicios y reforzando el compromiso con la transparencia y justicia para todos los ciudadanos, entre las denuncias más comunes se destacan<sup>8</sup>:

- Interrupciones injustificadas del servicio de internet sin notificación previa, seguidas de cobros por reconexión.
- Tarifas de reconexión significativamente más elevadas que el costo del servicio contratado.
- Realización de cobros por reconexión sin haber restablecido efectivamente el servicio, por falla técnica.
- Cobros por reconexión en situaciones donde no se requiere el desplazamiento de personal, dado que la reconexión se efectúa de manera remota.

<sup>8</sup> En la recopilación de evidencia para este proyecto de ley, se incluyeron diversas manifestaciones de usuarios en la red social X, quienes expresaron inconformidades con los cobros de reconexión. Es importante aclarar que, para asegurar la protección de los datos personales de los individuos que hicieron estas publicaciones, se ha omitido cualquier información que pudiera revelar su identidad. Además, cabe mencionar que no se obtuvo autorización explícita de los usuarios para difundir su identidad; por lo tanto, se presentan únicamente capturas de imagen de sus declaraciones, sin identificación personal, respetando su privacidad y derechos.

#clarocolombia #clarohogar #clarointernet #claro  
 En Claro Colombia te cortan el internet sin avisar y luego te cobran \$42.600 por la reconexión que hacer un clic, son y siempre serán unas ratas de alcantarilla, ladrones, no tienen vergüenza, Nunca volveré a contratar



Impresionante lo de @Tigo\_Colombia pago a tiempo me cobran reconexión, encima por mala gestión ando sin internet y no funciona el servicio de atención al cliente porque solos e repite una y otra vez el mensaje. @Tigo\_Colombia

8:20 p. m. - 15 nov. 2022



El como llevamos 6 días sin internet, no tenemos servicio en toda la urbanización MEDELLIN COLOMBIA pero qué tal que nos demoremos un día en pagar la factura cobran reconexión. Ni siquiera pasan a asesor en la línea. Es un robo, reembolso ya @MovistarCo y no dan la cara.

9:53 a. m. - 7 nov. 2022 - 167 Reproducciones

1 Me gusta



Señoras @sicsuper Ayudad!! Como es posible que @Tigo\_Colombia cobre 40mil pesos por el servicio de Internet y que por la reconexión cobre 80mil...Abuso descomodo

3:42 p. m. - 8 Jul. 2023 - 28 Reproducciones



Tienen que ser muy cara dura para llamar a cobrar un servicio que no están prestando desde hace más de un mes sin tv e internet, anunciar que lo van a suspender como si lo estuvieran prestando y encima cobrar 45.000 pesos por re-conexión @sicsuper

4:23 p. m. - 22 ene. 2024 - 42 Reproducciones



@Tigo\_Colombia @sicsuper Amaneci sin internet, pregunté por twitter y me suspendieron el servicio por no pago, mi factura se vence el 16/09/2022 y ahora me quieren cobrar reconexión!

12:21 p. m. - 7 sept. 2022

1 Me gusta



@sicsuper es normal que @MovistarCo cobre cargos de reconexión por servicios que no requieren desplazamiento de persona? Tengo entendido que existe una ley que lo prohíbe. Además cobran 33.000 por 3 días de mora, o sea 11.000 pesos diarios.

1:20 p. m. - 2 feb. 2024 - 43 Reproducciones

1 Me gusta



Srs @sicsuper pregunta; está bien que @MovistarCo cobre aproximadamente 35.000 Pesos de reconexión de servicios, sin que esto implique algún traslado al domicilio? Muchas gracias.

8:14 a. m. - 12 ene. 2024 - 27 Reproducciones

1 elemento guardado



## V. DENUNCIAS EN MEDIOS DE COMUNICACIÓN

Los cobros de reconexión ilegales y no justificados han sido ampliamente reportados a finales de 2023 por varios medios de comunicación. Lo anterior, subraya la urgencia de adoptar medidas legislativas que promuevan la reconexión gratuita de servicios de telecomunicaciones. Este enfoque rectifica directamente las injusticias enfrentadas por consumidores, eliminando barreras económicas innecesarias y asegurando el acceso universal a servicios esenciales para la inclusión y cohesión social.

Es crucial destacar que la confusión en torno a la regulación aplicable ha llevado a interpretaciones erróneas, particularmente la referencia a la Ley 142 de 1994, que regula los servicios públicos domiciliarios, en lugar de la norma aplicable para el caso de las telecomunicaciones que es la Resolución número 5050 de 2016 en el artículo 2.1.12.1. Este equívoco, frecuentemente reflejado en notas de prensa, subraya la necesidad de clarificar y difundir adecuadamente la normativa específica que rige los casos abordados por este proyecto de ley, asegurando así una correcta aplicación y entendimiento legal.

# ¿Sabía que es ilegal el cobro de reconexión de servicios públicos? Esto dice la ley

Experta con la ley en la mano asegura que es ilegal que empresas de servicios públicos hagan cobros por reconexión.

<sup>9</sup> [https://twitter.com/carlosj\\_arrieta/status/1677780305040625664](https://twitter.com/carlosj_arrieta/status/1677780305040625664)

Según la experta, “actualmente no tienen que desplazarse a mover una manivela para poder reconectar el servicio de internet o telefonía, sino que es algo que funciona automáticamente una vez ocurre el pago”.

<sup>10</sup> Imagen extraída de Publimetro

## Cobro de reconexión de servicios públicos

La misma ley, la 142 de 1994, detalla en el artículo 96 que los operadores pueden cobrar cuando se presentan moras en el pago. “Quienes presten servicios públicos domiciliarios podrán cobrar un cargo **por concepto de reconexión** y reinstalación, para la recuperación de los costos en que incurran.”

Lo anterior, significa que los prestadores pueden cobrar la reconexión cuando esto signifique para ellos un gasto, como lo es el traslado y pago de sus empleados al lugar.

Adicionalmente, el artículo 142 indica: “Para restablecer el servicio, si la suspensión o el corte fueron imputables al suscriptor o usuario, éste debe eliminar su causa, **pagar todos los gastos de reinstalación o reconexión en los que la empresa incurra**, y satisfacer las **demás sanciones previstas**, todo de acuerdo a las condiciones uniformes del contrato”.

Por tanto, en los casos en los que los prestadores no tengan que realizar un esfuerzo económico para hacer la reconexión no tendrán que cobrar dicha operación.

Por ejemplo, en el caso de la **telefonía y el internet** no se debe cobrar la reconexión, ya que esto no implica el traslado de un funcionario.

Mientras que en los servicios de agua o gas si pueden cobrar por la reconexión.

Finalmente, las empresas deben notificar antes de la suspensión del servicio por causa de mora.

<sup>11</sup> Imagen extraída de Caracol

**Pero, en el caso de los servicios que no requieren un desplazamiento para ello, de acuerdo con Rendón, estos no podrían realizar ningún tipo de cobro o en dado caso en el que no se avisara previamente sobre la suspensión del mismo.**

“Para oponerse a estos gastos de reconexión no es solamente en telefonía e internet sino en general con todos los servicios públicos porque (...) antes de la suspensión de los servicios públicos tiene que notificar, no solamente en la factura diciendo que me van a cortar, sino que me tiene que informar cuáles son los recursos que caben”, comentó en el video.

<sup>12</sup> Imagen extraída de El tiempo

Estas normas obligan a las empresas a cobrar únicamente los gastos en los que incurren para hacer el corte y la reconexión.

Es decir que la reconexión de un servicio, especialmente si se trata de **alguno que no requiera la presencia física de un técnico**, pues bajo ciertas condiciones, **este proceso no deberá ser cobrado bajo ninguna circunstancia.**



Este costo, **en el caso de las empresas de telecomunicaciones, sería completamente ilegal**, puesto que estas compañías no incurren en ningún gasto para suspender el servicio y posteriormente restablecerlo.

<sup>10</sup> [https://www.publimetro.co/medellin/2023/10/04/sabia-que-es-ilegal-el-cobro-de-reconexion-de-servicios-publicos-esto-dice-la-ley/#google\\_vignette](https://www.publimetro.co/medellin/2023/10/04/sabia-que-es-ilegal-el-cobro-de-reconexion-de-servicios-publicos-esto-dice-la-ley/#google_vignette)

<sup>11</sup> <https://caracol.com.co/2023/10/07/es-ilegal-el-cobro-de-reconexion-de-servicios-publicos-en-estos-casos-tome-nota/>

<sup>12</sup> <https://www.eltiempo.com/economia/finanzas-personales/pueden-cobrarle-por-la-reconexion-de-un-servicio-publico-le-explicamos-813238>

13  
Imagen extraída de las2orillas

**Stephanie Rendón** indica que **“actualmente no tienen que desplazarse a mover una manivela para poder reconectar el servicio de internet o telefonía, sino que es algo que funciona automáticamente una vez ocurre el pago”**.

De igual manera, señaló que **“el artículo 142 de la ley 142 de 1994**, solamente permitía hacer cobros de reconexión si se incurría realmente en un gasto de reconexión, con lo cual, cuando se reconecta sin que se haga ningún movimiento ni desplazamiento o ni actuación de ningún personal, pues ese cobro es ilegal”.

14  
Imagen extraída de RCN

**VI. DERECHO COMPARADO**

El análisis del derecho comparado revela que varios países han implementado regulaciones específicas para los cobros de reconexión en servicios de telecomunicaciones, estableciendo topes máximos y criterios para asegurar que estos cobros sean razonables y proporcionales. En México, por ejemplo, la PROFECO verifica la razonabilidad de las penalizaciones por cancelación anticipada y reconexión. Perú, a través de OSIPTEL, ha establecido topes claros para los cobros de reconexión, enfocándose en la protección al consumidor. Ecuador y Argentina también han regulado estos cobros, considerando los costos directos y promoviendo prácticas justas. Este contexto internacional subraya la importancia de adoptar medidas en Colombia con la finalidad de garantizar la equidad y transparencia en los cobros por reconexión, protegiendo así los derechos de los usuarios y promoviendo el acceso universal a las telecomunicaciones a través de la reconexión gratuita.

País	¿Tiene cobro por reconexión?	¿Cómo funciona?
México	Sí, regulado.	Según la Ley Federal de Telecomunicaciones, art. 191: La Procuraduría Federal del Consumidor (PROFECO) verificará que en los contratos de adhesión se establezcan penas razonables en caso de cancelación anticipada del contrato por parte del consumidor, y de suspensión temporal del servicio por falta de pago. En estos supuestos, se verificará que los pagos de saldos insolutos o no devengados de equipos, así como de los cobros de reconexión por suspensión sean razonables y proporcionales al incumplimiento de la obligación respectiva. En 2022, se da el ACUERDO 25/01 donde se determina que, en caso de suspensión por falta de pago, el proveedor deberá reanudar el servicio de telecomunicaciones en un periodo máximo de 48 horas a partir de realizar el pago o 72 horas cuando la reconexión requiera personal técnico. En algunos casos aplican cargos por reconexión. Se entiende que este modelo de regulación busca que los prestadores de servicios de telecomunicaciones no se vean afectados por el incumplimiento de los consumidores <sup>15</sup> .

13 <https://www.las2orillas.co/que-cobros-son-ilegales-en-una-reconexion-de-servicios-publicos-y-como-se-reclaman/>  
 14 <https://www.rcnradio.com/colombia/tenga-en-cuenta-estos-cobros-de-reconexiones-de-servicios-publicos-son-ilegales>  
 15 Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión. (2014) Cámara General de Diputados <https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LFTR.pdf>

País	¿Tiene cobro por reconexión?	¿Cómo funciona?
Perú	Sí, regulado.	Desde 2022, el Organismo Supervisor de Inversión Privada en Telecomunicaciones (Osiptel) establece topes para la reconexión de servicios de telefonía, cable e internet porque la Comisión de Defensa del Consumidor y Organismos Reguladores de los Servicios Públicos observó que no reflejaba los costos reales del servicio y que daba espacios a abusos a los consumidores.  Para el momento de la creación de la ley que le brinda al OSIPTEL nuevas facultades según la página del Gobierno peruano:  El cobro por la reconexión oscila entre los 10 a 20 soles por cada servicio, pudiendo alcanzar los 30 soles para servicios empaquetados. En el caso de la televisión de paga, la reconexión tiene un rango de 5 a 60 soles.  60 soles son alrededor de 62 mil pesos colombianos. Al contrario de México, esta decisión parece enfocarse en los consumidores antes que en los proveedores del servicio <sup>16</sup> .
Ecuador	Sí, regulado	La aprobación del costo por servicios de reconexión depende de la Dirección Ejecutiva de la ARCOTEL (Agencia de Regulación y Control de Comunicaciones) teniendo en cuenta;  a) Costos directos relacionados con la gestión de cobranza administrativa, a través de mensajes de texto o de voz de cobranza o llamadas telefónicas, en un número y con periodicidad razonable, en proporción al tiempo promedio de gestión hasta la reactivación de clientes que dejaron de estar en mora. b) Valor promedio por reactivación del servicio, aprobado para otros prestadores del mismo servicio (...)” <sup>17</sup> .
Argentina	Sí, regulado	En el REGLAMENTO DE CLIENTES DE LOS SERVICIOS DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES Artículo 42: Si las facturas emitidas por los prestadores no se abonan en los plazos de vencimiento pactados, los prestadores podrán suspender el servicio. Suspendido el servicio por falta de pago de tales facturas, el cliente deberá abonar el monto adeudado, los intereses, los cargos por mora que se hubiesen generado y el cargo de reconexión vigente, según lo establecido en las condiciones del contrato.  Se cobran en todos los servicios de telecomunicaciones <sup>18</sup> .
Guatemala	Sí, regulado	“El retraso en el pago total o parcial por el Cliente durante un periodo de tiempo superior a quince (15) días desde el envío de la factura al Cliente podrá dar lugar, previo aviso de quince (15) días, a la suspensión temporal del Servicio, la cual no será en día inhábil. La suspensión afectará a los servicios contratados respecto a cuyo pago se haya incurrido en mora <sup>19</sup> ”.

**VII. PROPUESTA MESAS DE TRABAJO CON LA CRC RESPECTO DEL COSTO DE RECONEXIÓN POR SERVICIOS SUSPENDIDOS POR FALTA DE PAGO**

De manera coetánea al proceso legislativo que ha surtido esta iniciativa, se han realizado mesas de trabajo con la Comisión de Regulación de Comunicaciones (CRC). Estas sesiones han permitido llevar a cabo un diálogo en el cual se ha recibido de primera mano las observaciones del regulador con relación al alcance del proyecto frente

a la reconexión de servicios suspendidos por falta de pago.

Este diálogo ha permitido el ajuste de la redacción de la propuesta inicial de modo que esta considere tanto los derechos de los usuarios como la operatividad del sector. Las discusiones han llevado a un entendimiento sobre cuales deben ser los criterios que debe considerar la regulación de los costos asociados a la reconexión, con el objetivo de garantizar el acceso a los servicios de telecomunicaciones.

Con base en este trabajo previo y en los datos recopilados sobre la situación actual de los cobros por reconexión, se propone continuar las mesas de trabajo con la CRC para implementar la nueva regulación propuesta. A continuación, se presenta una síntesis de la información preliminar que ha sido compartida en el marco de las mesas de trabajo realizada con la CRC:

1. Datos de reconexiones: En 2023 y la primera mitad de 2024, se registraron 29,2 millones de reconexiones móviles y 9,2 millones de reconexiones fijas.
2. Variación en cobros: Las tarifas de reconexión en servicios fijos varían entre operadores, desde

<sup>16</sup> <https://comunicaciones.congreso.gob.pe/noticias/facultan-a-osiptel-a-regular-tarifas-de-reconexion-de-servicios-de-telefonía-cable-e-internet/>

<sup>17</sup> RESOLUCIÓN ARCOTEL-2022-0075 [https://www.arcotel.gob.ec/wp-content/uploads/downloads/2022/02/resolucion\\_arcotel-2022-0075\\_valor\\_reactivacion\\_mora\\_directv-1-signed-signed-signed.pdf](https://www.arcotel.gob.ec/wp-content/uploads/downloads/2022/02/resolucion_arcotel-2022-0075_valor_reactivacion_mora_directv-1-signed-signed-signed.pdf)

<sup>18</sup> REGLAMENTO DE CLIENTES DE LOS SERVICIOS DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES [https://www.argentina.gob.ar/sites/default/files/11186\\_2012\\_anexo\\_i.pdf](https://www.argentina.gob.ar/sites/default/files/11186_2012_anexo_i.pdf)

<sup>19</sup> <https://ecija.com/sala-de-prensa/puede-operador-cortarme-servicio-no-pago-relacion-los-servicios-premium/>

aquellos que cobran 18.000 (ETB) hasta tarifas que superan los \$45.000 (CLARO).

3. Componentes de tarifas: Los operadores reportan diversas actividades que se consideran atribuibles a la reconexión de servicios suspendidos. Ejemplos de estos componentes incluyen:

- Gestión de cartera y cobranza
- Atención al cliente y servicio de call center
- Costos de overhead (gastos generales administrativos)
- Impuestos y contribuciones
- Disponibilidad de red y contenidos de televisión
- Licencias de software
- Costos de programación (en servicios de televisión)
- Migración de clientes
- Facturación

De acuerdo con lo anterior, debe analizarse si, algunos de estos elementos, como la gestión de cartera, atención al cliente, y facturación, están o no directamente relacionados con las actividades técnicas necesarias para restablecer el servicio. La inclusión de estos conceptos como parte de las tarifas

de reconexión es lo que ha llevado a la necesidad de una revisión y regulación más detallada de estos cobros.

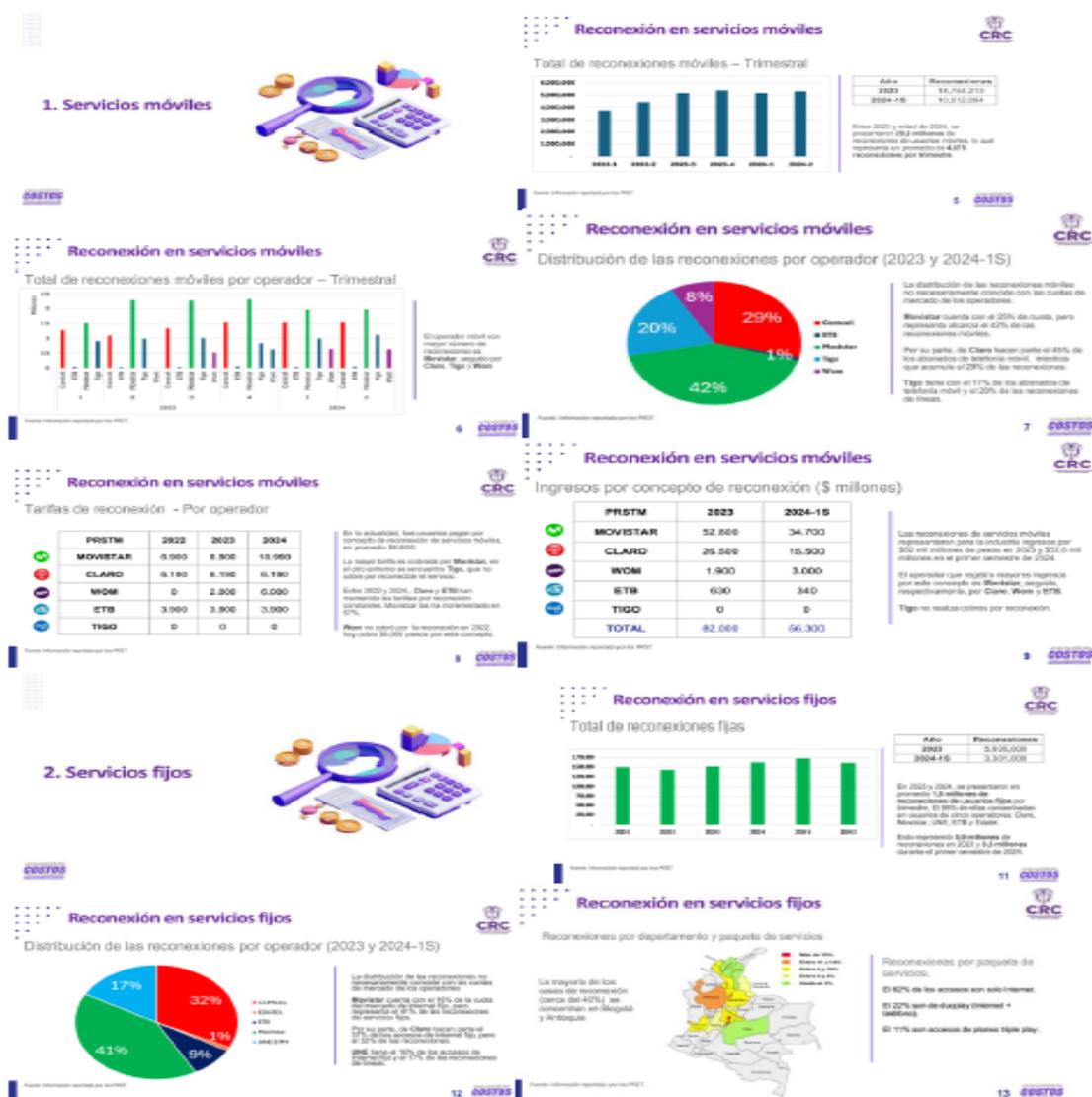
4. Ingresos por reconexión: En 2023, los ingresos por reconexión fueron de \$82 mil millones en servicios móviles y \$175,650 millones en servicios fijos. Para el primer semestre de 2024, estas cifras alcanzaron \$53,6 mil millones en servicios móviles y \$99,100 millones en servicios fijos. Estos datos muestran la magnitud asociada a los cobros por reconexión en el sector de las telecomunicaciones.

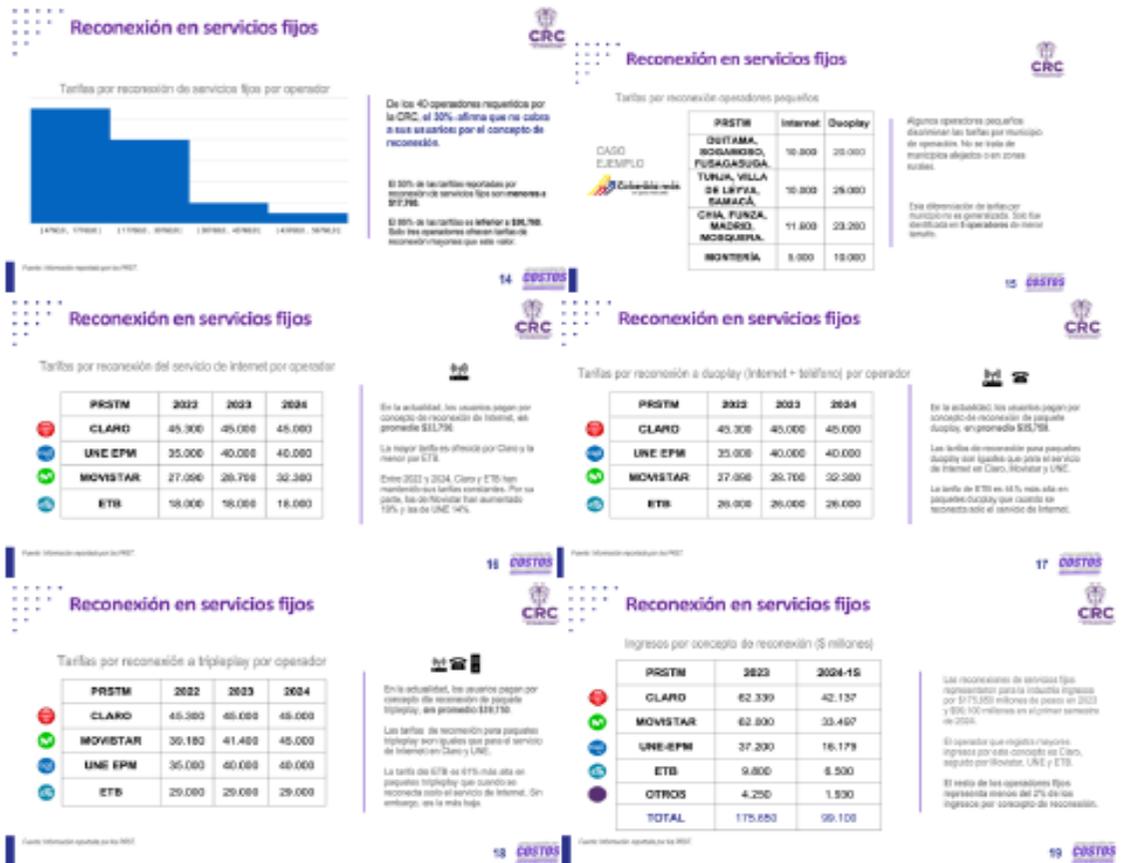
5. Capacidad de la CRC: La CRC cuenta con experiencia en la evaluación de costos de telecomunicaciones.

La propuesta legislativa busca, a través del regulador:

- Determinar los casos y los valores máximos que deberían tener los cobros por reconexión, bajo un esquema de costos eficientes, y que estos estén sujetos a revisión periódica.
- Definir los “costos eficientes directamente asociados a las actividades técnicas y operativas necesarias para efectuar la reconexión”.
- Lo anterior, considerando las características de los diferentes tipos de servicios y operaciones.

Se adjunta estudio realizado por la CRC.





**VIII. RESPUESTAS OPERADORES**

Durante el mes de febrero se le requirió información sobre las actividades que componían la reconexión y los costos a diferentes operadores.

DocuSign Envelope ID: 8BDC0E18-03DE-4EAC-AC7C-77C0B5382A77



Bogotá, 9 de febrero de 2024

Honorable Senador  
**JULIO ELÍAS VIDAL**  
 Senado de la República  
[julio.ellas@senado.gov.co](mailto:julio.ellas@senado.gov.co)  
 Ciudad

**Referencia:** Respuesta Solicitud derecho de petición "Información respecto de la reconexión de servicios de internet, telefonía y servicios de televisión".

Respetado Senador Elias,

Atendiendo su solicitud de información, sea lo primero señalar que la CRC, en desarrollo de su mandato legal, en el año 2017, expidió la Resolución CRC 5111 compilada en la Resolución CRC 5050 de 2016, "Por la cual se establece el Régimen de Protección de los Derechos de los Usuarios de Servicios de Comunicaciones, se modifica el Capítulo 1 del Título II de la Resolución CRC 5050 de 2016 y se dictan otras disposiciones", que en la sección 12 sobre pagos, incorporó las reglas aplicables a la suspensión por falta de pago "Artículo 2.1.12.1. Pago oportuno" y estableció entre otros que:

- **El valor por reconexión del servicio corresponderá estrictamente a los costos asociados a la operación de reconexión.** Cuando los servicios se presten empaquetados el operador realizará máximo un cobro de reconexión por cada medio de transmisión empleado en la prestación de los servicios contratados. El valor por reconexión solo podrá ser cobrado cuando efectivamente el servicio haya sido suspendido.

Adicionalmente, la CRC, en la fase de socialización del proyecto que resultó en la mencionada Resolución CRC 5111 compilada en la Resolución CRC 5050 de 2016, realizó un estudio con un juicioso análisis de costo – beneficio, atendiendo por una parte a los indicadores de quejas, a los valores cobrados por los operadores de acuerdo con los soportes allegados en dichas quejas; y por otra, la información suministrada por los operadores respecto de los costos asociados a la reconexión del servicio, entre ellos:

- Costos logísticos, desplazamiento y mano de obra
- Costo tercerizado de Gestión de operaciones
- Costo de materiales para reconexión
- Costo de reconexiones SAC
- Plataforma Inwaway (Personal y soporte)
- Costo IVR de reconexión
- Costo mantenimiento de plataforma IVR
- Costo comunicaciones cobranza
- Costo personal reconexión
- Gestión de cobro de cartera terceros

DocuSign Envelope ID: 8BDC0E18-03DE-4EAC-AC7C-77C0B5382A77



- Costo casa programadoras durante periodo de suspensión
- Overhead.

Con base en el análisis anteriormente citado, la CRC argumentó que para algunos servicios de comunicaciones frente a los cuales los operadores reportan los costos para la operación de reconexión específicamente en los servicios suministrados a través de par trenzado de cobre, cable coaxial y en menor medida también para los servicios suministrados a través de ondas satelitales; el valor por reconexión del servicio correspondería estrictamente a los costos asociados a la operación de reconexión.

Lo anterior aplica para todos los servicios mencionados en su derecho de petición (televisión, telefonía VoIP, telefonía fija, Internet y telefonía móvil).

• **Costo**

En cuanto al costo total para reconexión de servicios fijos (televisión, telefonía VoIP, telefonía fija e Internet) es de \$38.100 + IVA y para los servicios móviles (telefonía móvil) es de \$5.100 + IVA. Para los paquetes integrados de televisión, telefonía móvil y fija, e internet no hay variación en el cálculo y costos, toda vez que la suspensión del servicio se realiza por contrato (servicio individual o empaquetado).

• **Tiempo de Reconexión**

El tiempo de reconexión varía dependiendo de la tecnología y la ubicación geográfica del usuario y se realiza una vez visualizamos el pago del servicio en nuestros canales de recaudo.

Las medidas para informar a los usuarios sobre los costos de reconexión, se comunica a través de todos los mecanismos de atención al usuario, así como en el contrato suscrito y a través de un SMS cuando se encuentra en mora, cuando inicia el proceso de corte y cuando finaliza la reconexión. Asimismo, se señala el cobro de reconexión de manera expresa en la facturación.

• **Política exención y/o descuento**

En lo relacionado con una política para reducir o eximir los costos de reconexión, es pertinente aclarar que la regulación vigente no establece ninguna política sobre el particular.

Quedamos atentos a cualquier inquietud adicional.

Cordialmente,  
 Suscrito por:  
  
 SANTIAGO PARDO FAJARDO  
 Director Corporativo Jurídico y de Sostenibilidad

Carrera 8 No 20 – 70 Piso 1 Oficina de Correspondencia ETB  
 Código Postal: 110311  
 Conmutador: 242 2000



Congreso, señalan lo que respectivamente consagran los numerales 3 y 8 del artículo 135 de la Carta Política, ya ahudidos.

Ahora bien, el artículo 14 – *Control Político*- del Decreto Ley 1421 de 1993, más conocido como el “Estatuto de Bogotá”, prevé expresamente lo siguiente: *“Corresponde al Concejo vigilar y controlar la administración distrital. Con tal fin, podrá citar a los secretarios, jefes de departamento administrativo y representantes legales de entidades descentralizadas, así como al Personero y al Contralor. (...) También podrá el Concejo solicitar informaciones escritas a otras autoridades distritales. El funcionario citado deberá radicar en la Secretaría General la respuesta al cuestionario, dentro del tercer día hábil siguiente al recibo de la citación”* (se subraya). En esa misma línea, el inciso primero del artículo 52 del Acuerdo Distrital 741 de 2019 *“Por el cual se expide el reglamento interno del Concejo de Bogotá, Distrito Capital”*, dispone expresamente que *“Corresponde al Concejo vigilar y controlar la Administración Distrital. Con tal fin, podrá citar a los Secretarios, Jefes de Departamento Administrativo y Representantes Legales de Entidades Descentralizadas, así como al Personero, al Contralor y Veedor distrital”* (se subraya).

De otro lado, resulta pertinente citar lo que mediante concepto del 24 de febrero de 2000, la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado (Consejero Ponente Dr. César Hoyos Salazar, Rad 1260), expuso así: *“Cabe resaltar que el control político que corresponde al Congreso, debe ser ejercido sobre el gobierno o la administración, no sobre una persona jurídica particular o sometida al derecho privado, pues el principio es que el órgano de representación popular por excelencia, pueda cuestionar, examinar y verificar las políticas del ejecutivo y su manejo del Estado, con la finalidad de que prevalezcan los intereses nacionales, se eviten los eventuales abusos y errores de poder y haya un equilibrio respetuoso entre las ramas legislativa y ejecutiva del poder público”* (se subraya).

Por lo anterior, se tiene como conclusión que ETB no es sujeto de control político por parte del Congreso de la República, como si lo es expresamente del Concejo de Bogotá, pues el Congreso de la República puede ejercerlo respecto al Gobierno Nacional, entendido éste como el Presidente de la República y los Ministros de Despacho, e incluso, puede ser ejercido frente a otras autoridades de la rama ejecutiva del orden nacional, tales como, Superintendencias y Departamentos Administrativos, mas no puede ejercerse respecto a entidades del orden territorial, como es el caso de ETB, que además de ser una empresa de servicios públicos mixta, constituida como sociedad comercial por acciones, es una entidad descentralizada indirecta del Distrito Capital de Bogotá, dada su vinculación especial al Sector Administrativo de Coordinación de Hábitat del Distrito, conforme a lo previsto en el artículo 114 del Acuerdo Distrital 257 de 2006.

2. Por lo expuesto en el numeral anterior, y en la medida que el ejercicio de la función de control político por parte del Congreso de la República no resulta aplicable a ETB, tal y como se señaló en la comunicación enviada al señor Senador Elias Vidal el pasado 15 de febrero de 2024, se informa que esta empresa procederá a atender su solicitud a la luz de lo previsto en el artículo 30 de la Ley 1437 de 2011, sustituido por el artículo 1 de la Ley Estatutaria 1755 de 2015, el cual prevé lo siguiente: **“ARTÍCULO 30. PETICIONES ENTRE AUTORIDADES.** Cuando una autoridad formule una petición de información o de documentos a otra, esta deberá resolverla en un término no mayor de diez (10) días. En los demás casos, resolverá las solicitudes dentro de los plazos previstos en el artículo 14” (se subraya).

3. En línea con lo anterior, igualmente en la comunicación citada se informó oportunamente al señor Senador Elias Vidal acerca de la aplicación de lo previsto en el parágrafo del artículo

07-07-F-020-v.7  
 “Una vez impreso este documento, se considerará documento no controlado”.

14/04/2021  
 Pág. 2

etb.com

Carrera 8 No 20 – 70 Piso 1 Oficina de Correspondencia ETB  
 Código Postal: 110311  
 Conmutador: 242 2000



“1. ¿Cómo se calculan los costos de reconexión específicamente para el servicio de televisión, y cuál es la descripción detallada y el costo de cada actividad involucrada en el proceso de reconexión?”.

“5. ¿Podrían explicar el cálculo de los costos de reconexión para la telefonía móvil, detallando cada actividad y su costo asociado?”.

“9. ¿Cómo determinan los costos de reconexión para la telefonía fija, incluyendo una descripción y costo de cada paso del proceso?”.

“13. ¿Cómo determinan los costos de reconexión para la telefonía VoIP, incluyendo una descripción y costo de cada paso del proceso?”.

“17. ¿Podrían proporcionar una explicación detallada de cómo se calculan los costos de reconexión para el servicio de internet, incluyendo cada actividad y su costo?”.

**RESPUESTA A LOS NUMERALES 1, 5, 9, 13 y 17:**

Tal y como lo prevé el Régimen de Protección de los Derechos de los Usuarios de Servicios de Comunicaciones, compilado en la Resolución CRC 5050 de 2016, el valor por reconexión del servicio se calcula de manera general para servicios fijos y móviles, teniendo en cuenta los costos asociados a la operación de reconexión, que incluyen, los sistemas y los procesos involucrados, entre otros: plataformas tecnológicas y personal; instalación, actualización y soporte; procesos de notificación y/o información.

**(ii) PREGUNTAS EN RELACIÓN CON VALORES POR RECONEXIÓN (numerales 2, 6, 10, 14 y 18):**

“2. ¿Cuál es el costo total actual para la reconexión del servicio de televisión y qué elementos incluye este costo?”.

“6. ¿Cuál es el monto actual de reconexión para la telefonía y qué incluye?”.

“10. ¿Cuál es el costo total para reconectar la telefonía fija y qué elementos abarca?”.

“14. ¿Cuál es el costo total para reconectar la telefonía VoIP y qué elementos abarca?”.

“18. ¿Cuál es el costo establecido para la reconexión del servicio de internet y qué elementos contiene?”.

**RESPUESTA A LOS NUMERALES 2, 6, 10, 14 y 18:**

Cobros de reconexión:

Producto	Servicio	Valor con IVA	Antes de IVA
Fija	Servicio Individual (Línea telefónica o Internet o TV)	\$18.000	\$15.126
	Plan Dúo (Línea telefónica + Internet)	\$26.000	\$21.849
	Plan Trio (Línea telefónica + Internet + TV)	\$29.000	\$24.370
Móvil	Móvil (todos los servicios móviles)	\$3.900	\$3.277

07-07-F-020-v.7  
 “Una vez impreso este documento, se considerará documento no controlado”.

14/04/2021  
 Pág. 4

etb.com

Carrera 8 No 20 – 70 Piso 1 Oficina de Correspondencia ETB  
 Código Postal: 110311  
 Conmutador: 242 2000



Bogotá, D.C., marzo 01 de 2024

DP9-033-2024  
 CECCO-AC030

Doctor  
**JULIO ALBERTO ELÍAS VIDAL**  
**Senador de la República**  
**CONGRESO DE LA REPÚBLICA**  
 Dirección: Capitolio Nacional – Piso 1 – Carrera 7 # 8-68  
 E-mail: julio.elias@senado.gov.co  
 Ciudad

**Asunto:** Respuesta a “Solicitud derecho de petición de información” recibida en ETB el 02 de febrero de 2024.

Respetado Senador Elias,

En atención a su petición del asunto, recibida en la Empresa de Telecomunicaciones de Bogotá S.A. ESP. (en adelante ETB) el 02 de febrero de 2024, y estando dentro del término legal para atenderla<sup>1</sup>, por delegación expresa y a nombre de ETB, damos respuesta de acuerdo con la información suministrada por el área encargada al interior de la empresa<sup>2</sup>, iniciando por señalar que es nuestra disposición brindarla, siempre y cuando no se trate de una solicitud de información de carácter reservado y con el debido cuidado que como emisores de valores debemos tener, conforme a las disposiciones de la Superintendencia Financiera de Colombia, así:

**ACLARACIONES PREVIAS:**

1. En cuanto al ejercicio de la función de control político por parte del Congreso de la República en relación con ETB, tal y como se señaló en la comunicación enviada al señor Senador Elias Vidal el pasado 15 de febrero de 2024, debemos indicar y aclarar lo siguiente:

El numeral 3º del artículo 135 de la Constitución Política de Colombia señala que dentro de la función de control político, el Senado o la Cámara de Representantes, pueden solicitar al GOBIERNO informes; así mismo, el numeral 8º *ibidem* hace referencia a los Ministros, Superintendentes y Directores de Departamentos Administrativos, como los sujetos susceptibles de ser citados a sesiones del Congreso. Igualmente, en desarrollo tal preceptiva constitucional, los numerales 3º y 8º del artículo 51 de la Ley 5 de 1992 -Reglamento del

<sup>1</sup> Teniendo en cuenta la comunicación oportunamente enviada al señor Senador Elias el 15 de febrero de 2024, mediante la cual ETB informó que su petición se atiende conforme a lo previsto en el artículo 30 de la Ley 1437 de 2011, sustituido por el artículo 1 de la Ley Estatutaria 1755 de 2015, por las razones expuestas en dicha comunicación, al tiempo que en la misma se informó, acerca de la ampliación del plazo de respuesta de conformidad con lo previsto en el parágrafo del artículo 14 *ibidem*, también por las razones indicadas en tal comunicación.

<sup>2</sup> Gestión de Facturación de la Vicepresidencia Financiera.  
<sup>3</sup> “1. J. Solicitar al Gobierno los informes que necesite, salvo lo dispuesto en el numeral 2 del Artículo siguiente”.  
<sup>4</sup> “1. J. 8. Citar y requerir a los Ministros, Superintendentes y Directores de Departamentos Administrativos para que concurren a las sesiones. Las citaciones deberán hacerse con una anticipación no menor de cinco días y formularse en cuestionario escrito. En caso de que los Ministros, Superintendentes o Directores de Departamentos Administrativos no concurren, sin excusa aceptada por la respectiva cámara, esta podrá proponer moción de censura. Los Ministros, Superintendentes o Directores Administrativos deberán ser oídos en la sesión para la cual fueron citados, sin perjuicio de que el debate continúe en las sesiones posteriores por decisión de la respectiva cámara. El debate no podrá extenderse a asuntos ajenos al cuestionario y deberá encerrar el orden del día de la sesión”.  
<sup>5</sup> “1. J. 8. Solicitar al Gobierno los informes que necesite, exceptuando los relativos a instrucciones en materia diplomática o sobre negociaciones de carácter reservado”.  
<sup>6</sup> “1. J. 8. Citar y requerir a los Ministros para que concurren a las sesiones, bajo las condiciones constitucionales y legales. Si los Ministros no concurren, sin excusa aceptada por la respectiva Cámara, ésta podrá proponer moción de censura”.

07-07-F-020-v.7  
 “Una vez impreso este documento, se considerará documento no controlado”.

14/04/2021  
 Pág. 1

etb.com

Carrera 8 No 20 – 70 Piso 1 Oficina de Correspondencia ETB  
 Código Postal: 110311  
 Conmutador: 242 2000



14 de la Ley 1437 de 2011, sustituido por el artículo 1 de la Ley Estatutaria 1755 de 2015<sup>1</sup>, en el sentido de la ampliación del plazo para dar respuesta a la petición, en virtud de la citada norma, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes al vencimiento del plazo inicialmente previsto para este tipo de peticiones, esto es, a más tardar el día 01 de marzo de 2024, respuesta que se emite a través del presente documento.

Lo anterior, en razón a que dada la especificidad y al número de preguntas contenidas en su petición, había resultado dispendiosa la consulta, verificación y acopio de la información que permite atenderla, lo que además involucraba la participación de varias áreas de esta empresa, y requería de análisis y revisiones específicas por parte de las mismas, con el fin que la compañía pudiese emitir una respuesta integral a su petición.

4. Teniendo en cuenta que dentro de los numerales 1 al 20 de su derecho de petición se realizan las mismas preguntas o solicitudes de información para cada tipo de servicio que presta ETB, y en la medida que los cobros de reconexión para productos fijos se clasifican por servicio y para productos móviles, es uno solo, independiente si el cliente tiene uno o varios servicios de móviles, se considera oportuno y pertinente brindar una respuesta general e integral en relación con las preguntas contenidas en los numerales 1 a 20 de su petición.

Así las cosas, para mayor facilidad de la lectura y comprensión del presente documento, y para efectos de la organización y presentación general e integral de las respuestas dentro del mismo, se considera pertinente y oportuno la agrupación de los numerales del cuestionario por temáticas como se verá más adelante, así:

- (i) Numerales 1, 5, 9, 13, y 17
- (ii) Numerales 2, 6, 10, 14 y 18
- (iii) Numerales 3, 7, 11, 15 y 19
- (iv) Numerales 4, 8, 12, 16 y 20

Finalmente, las preguntas 21 a 25 serán respondidas de manera individual.

En el marco de las anteriores aclaraciones previas, se procede a continuación a dar respuesta a los numerales de su derecho de petición del asunto, en el mismo orden en que fueron presentados y en los términos anteriormente señalados, en lo que corresponde a información de carácter público susceptible de entrega, ya que cualquier otro nivel de detalle, especificidad o desagregación de información, sería información de naturaleza privada, interna, confidencial y estratégica de ETB, que gozaría de reserva, y respecto a lo cual no resultaría procedente su suministro, por las razones que se exponen en la parte final de este documento.

**SOLICITUDES Y RESPUESTAS:**

**“El objeto de esta solicitud es requerir información detallada y precisa respecto a los siguientes aspectos relacionados con los servicios de telecomunicaciones (televisión, telefonía móvil, VoIP y fija, e internet):**

**(i) PREGUNTAS SOBRE EL CÁLCULO DE COSTOS DE RECONEXIÓN (Numerales 1, 5, 9, 13 y 17)**

<sup>1</sup> Artículo según el cual “Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en la ley respondiendo los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto”.  
 07-07-F-020-v.7  
 “Una vez impreso este documento, se considerará documento no controlado”.

14/04/2021  
 Pág. 3

etb.com

Carrera 8 No 20 – 70 Piso 1 Oficina de Correspondencia ETB  
Código Postal: 110311  
Conmutador: 242 2000



**(III) PREGUNTAS EN RELACIÓN CON TIEMPOS DE RECONEXIÓN (Numerales 3, 7, 11, 15 Y 19)**

**"3. ¿Cuál es el tiempo promedio para reconectar el servicio de televisión tras el pago, y cómo se manejan variaciones en este tiempo?"**

**"7. ¿Qué tiempo toma habitualmente reconectar la telefonía móvil una vez efectuado el pago?"**

**"11. ¿Cuánto tiempo suele tomar la reconexión del servicio de telefonía fija después de realizar el pago?"**

**"15. ¿Cuánto tiempo suele tomar la reconexión del servicio de telefonía VoIP después de realizar el pago?"**

**"19. ¿Qué tiempo promedio se requiere para la reconexión del servicio de internet después del pago?"**

**RESPUESTA A LOS NUMERALES 3, 7, 11, 15 Y 19:**

Fijo: Entre 83 y 91 minutos  
Móvil: 32 minutos

**(IV) PREGUNTAS EN RELACIÓN CON POLÍTICAS DE EXENCIÓN O DESCUENTO (Numerales 4, 8, 12, 16 y 20)**

**"4. ¿Hay políticas de exención o descuento en los costos de reconexión para el servicio de televisión, y cuáles son los criterios para aplicarlos?"**

**"8. ¿Existen casos en los que se apliquen exenciones o descuentos en los costos de reconexión para la telefonía móvil?"**

**"12. ¿Hay políticas para reducir o eximir los costos de reconexión en la telefonía fija, y bajo qué condiciones?"**

**"16. ¿Hay políticas para reducir o eximir los costos de reconexión en la telefonía VoIP, y bajo qué condiciones?"**

**"20. ¿En qué circunstancias se aplican descuentos o exenciones en los costos de reconexión para el servicio de internet?"**

**RESPUESTA A NUMERALES 4, 8, 12, 16 Y 20:**

No.

**"Preguntas Generales:**

**21. En casos donde los usuarios tienen un paquete integrado de televisión, telefonía móvil y fija, e internet, ¿cómo se calculan y aplican los cargos por reconexión si uno o más de estos servicios son suspendidos?"**

**Respuesta:**

07-07-7-F-020-v.7

"Una vez impreso este documento, se considerará documento no controlado."

14/04/2021  
Pág. 5

etb.com

Carrera 8 No 20 – 70 Piso 1 Oficina de Correspondencia ETB  
Código Postal: 110311  
Conmutador: 242 2000



La regulación define un paquete de servicios como la oferta conjunta de 2 o más servicios de comunicaciones, la cual debe realizarse bajo un único precio.

Por lo tanto, cuando el usuario contrata un paquete de servicios recibe una única factura. Si el cliente no paga oportunamente la factura se suspende el paquete contratado por el usuario, y por consiguiente, el cobro de reconexión es por el paquete, aplicando los valores informados en la tabla de la respuesta a los numerales 2, 6, 10, 14 y 18 de la petición.

**22. ¿Existe alguna política de descuento o exención en los costos de reconexión para los usuarios que tienen contratados paquetes combinados de estos servicios?**

**Respuesta:**

Reiteramos las respuestas anteriores. Sin embargo, es de mencionar que como se evidencia en la tabla de la respuesta a los numerales 2, 6, 10, 14 y 18 de la petición, **reconectar un servicio empaquetado conlleva menores costos que reconectar varios servicios individuales.**

**"23. ¿Cómo se manejan los procesos de reconexión en situaciones donde se suspende un servicio individual dentro de un paquete integrado? ¿Difiere el proceso o costo en comparación con la reconexión de un servicio individual no paquetizado?"**

**Respuesta:**

Reiteramos que cuando el usuario contrata un paquete de servicios el usuario recibe una única factura, y por lo tanto, cuando incumple en el pago se suspende el paquete, en tanto el usuario está incumpliendo con el pago del paquete. Por consiguiente, en el caso de los paquetes no procede la desconexión de un único servicio.

**"24. ¿Qué medidas se toman para informar a los usuarios sobre los costos y procedimientos de reconexión específicamente para los paquetes integrados de servicios?"**

**Respuesta:**

El costo de reconexión de los servicios se informa en la factura y en el contrato de servicios fijos.

**"25. Cuando se tiene un paquete sea de solo un tipo de conexión, por ejemplo: fibra óptica, satelital, cable coaxial. ¿Cómo se genera el costo de la reconexión?"**

**Respuesta:**

Reiteramos lo informado en la respuesta a los numerales 1, 5, 9, 13 y 17, y en las respuestas a los numerales 21, 23 y 24.

Finalmente, y en gracia de discusión, tal y como se informó en la parte final del acápite de aclaraciones previas del presente documento, cualquier otro nivel de detalle, especificidad o desagregación de información, **sería información de naturaleza privada, interna, confidencial y estratégica de ETB, que gozaría de reserva, y respecto a lo cual no resultaría procedente su suministro, por las razones que se exponen a continuación:**

07-07-7-F-020-v.7

"Una vez impreso este documento, se considerará documento no controlado."

14/04/2021  
Pág. 6

etb.com

Carrera 8 No 20 – 70 Piso 1 Oficina de Correspondencia ETB  
Código Postal: 110311  
Conmutador: 242 2000



ETB es una sociedad comercial de capital mixto, que ejerce sus actividades comerciales dentro del marco del derecho privado, razón por la cual cuenta con información privada, comercial y estratégica que goza de reserva legal al tenor de lo dispuesto en los numerales 3 y 6 del artículo 24 de la Ley 1437 de 2011, sustituido por el artículo 1 de la Ley Estatutaria 1755 de 2015; el literal c) del artículo 18 de la Ley 1712 de 2014; y el artículo 61 del Código de Comercio. Por lo tanto, no es procedente la revelación de ese tipo de información, ya que el conocimiento de la misma por parte de los competidores de ETB situaría a la sociedad en un plano de desigualdad y vulnerabilidad frente a éstos.

Tenemos pues que, en materia de información de carácter privado, confidencial y estratégico, la regla general es la reserva, y ésta debe prevalecer, a menos que existan expresas excepciones legales. En esa misma línea se tiene que los numerales 4 y 5 del artículo 23 de la Ley 222 de 1995 disponen como deberes de los administradores los siguientes: "4. *Guardar y proteger la reserva comercial e industrial de la sociedad*", y "5. *Abstenerse de utilizar indebidamente información privilegiada*", deberes que resultan de inobjetable cumplimiento.

Así las cosas, la información que no guarda relación con la prestación sustancial y directa del servicio público de telecomunicaciones frente a los usuarios de ésta, es de **naturaleza privada y confidencial**, y por lo tanto está sometida a la reserva mercantil, pues se refiere a aquellas actividades desarrolladas por ETB que resultan equiparables a las de sus competidores, las cuales son desplegadas dentro de un mercado en el que es necesario competir en igualdad de condiciones". Por esa misma razón, la revelación de este tipo de información generaría un perjuicio no sólo a la sociedad como tal, sino a sus accionistas (mayoritarios y minoritarios), cuyo capital ha sido invertido en el patrimonio de la empresa.

Aquí, es importante efectuar una diferenciación conceptual entre la información considerada de carácter público, y aquella que comporta una connotación privada:

**A.) La información y los documentos de carácter público, son aquellos que son de conocimiento de la ciudadanía o del público general, por encontrarse en páginas web, en plataformas públicas o abiertas como las del registro mercantil en Cámaras de Comercio y algunas actividades contractuales en el SECOP y/o que hayan sido divulgadas en cualquier otro medio abierto, y sobre los cuales no existe reserva legal;** igualmente, lo son aquellos que se refieren a la información mínima obligatoria objeto de publicación de los sujetos obligados (Ley 1712 de 2014, artículo 9), a la información mínima obligatoria respecto a servicios, procedimientos y funcionamiento de las entidades (artículo 11 (b)).

Así mismo, es importante señalar que la información reservada, aquella que es protegida y no es obligatorio divulgar abiertamente, no pierde su naturaleza y continúa protegida aunque se entregue a una autoridad pública; por ello, la información solicitada por las autoridades judiciales o administrativas, que, siendo constitucional o legalmente competentes para ello, la solicitan para el debido ejercicio de sus funciones, tienen la obligación de asegurar la reserva de las informaciones y documentos que lleguen a conocer en desarrollo de las mismas. Sobre el particular, las Autoridades Judiciales, las de Control y Auditoría (Contraloría General de la República, Contraloría Distrital de Bogotá – esta última para el caso de ETB), las de Inspección y Vigilancia (Superintendencias), las Tributarias (DIAN) y las Regulatorias (Min TIC y CRC), son competentes para solicitar información para el debido ejercicio de sus funciones, respecto a lo cual una vez les sea suministrada para los fines legalmente establecidos, dichas entidades tienen a cargo la obligación de asegurar frente a terceros la reserva de las informaciones y

<sup>1</sup> Corte Constitucional: Sentencia T-181 de 2014; y Tribunal Administrativo de Cundinamarca: Sentencia del 17 de agosto de 2016. Expediente 250002341000201601622-00, M.P. Dra. Patricia Alzamor Armenta.  
07-07-7-F-020-v.7  
"Una vez impreso este documento, se considerará documento no controlado."

14/04/2021  
Pág. 7

etb.com

Carrera 8 No 20 – 70 Piso 1 Oficina de Correspondencia ETB  
Código Postal: 110311  
Conmutador: 242 2000



documentos que lleguen a conocer en desarrollo de sus funciones (artículo 61 del Código de Comercio; y artículo 27 de la Ley 1437 de 2011, sustituido por el artículo 1 de la Ley Estatutaria 1755 de 2015).

**Sobre el particular, es de precisar, en todo caso, que las funciones que sean invocadas por la entidad solicitante, deben acreditar de manera expresa y directa la facultad, atribución o competencia legal que de manera específica le permita acceder a la información de carácter confidencial y reservado que solicita, pues en caso contrario, no resulta procedente su entrega.**

Por su parte, los asociados que ostenten titularidad tienen derecho a conocer información sobre libros y papeles de las compañías comerciales en las que participan como socios o accionistas y en las oportunidades previstas en la ley para hacerlo; y también pueden ejercer derecho a conocer información de la empresa quienes cumplen funciones de vigilancia o auditoría. Así, el amparo legal protege la información de la empresa, restringiendo su acceso a propietarios y autoridades competentes (artículo 61 del Código de Comercio; numeral 6 del artículo 23 de la Ley 222 de 1995).

La jurisprudencia aplicable fue explícita en señalar que para el caso de **ETB, "tendrán el carácter de documentos públicos aquellos que estén relacionados con el cumplimiento de la prestación del servicio público que le corresponda por ley, al igual que los que sean producto del ejercicio de prerrogativas propias de una entidad pública"**, a contrario sensu, la restante información es privada, confidencial o estratégica, pues esta es la regla general y aquella la excepción. Por consiguiente, si el objeto de la petición va dirigido a información o documentos relativos a los anteriores supuestos o casos, la misma será entregada al peticionario.

**B.) De otra parte, son de carácter reservado los documentos y la información protegida por el secreto comercial e industrial, y los planes estratégicos de las empresas de servicios públicos** (numeral 6 del artículo 24 de la Ley 1437 de 2011, sustituido por el artículo 1 de la Ley Estatutaria 1755 de 2015, y literal c) del artículo 18 de la Ley 1712 de 2014). Así mismo, la legislación comercial señala que **los libros y documentos del comerciante no podrán ser examinados por personas distintas a los propietarios o personas autorizadas para ello**, sino para los fines indicados en la Constitución Nacional y mediante orden de autoridad competente (**artículo 61 del Código de Comercio**), tal y como se señaló en el literal A) precedente.

En el caso de las empresas de servicios públicos mixtas, la Corte Constitucional en la **Sentencia T-181 de 2014 en la que ETB fue parte**, consideró que **"cuando se trate de documentos de carácter privado, contrario a lo dispuesto para el acceso a los documentos públicos, la regla general es la reserva, en tanto la ley no disponga excepcionalmente su exhibición o la expedición de copias"**, y que son documentos privados que gozan de reserva **"aquellos que sean originados del ejercicio de las funciones que realice la entidad, equiparables a las que realizan los particulares en un mercado donde se necesita que compita en igualdad de condiciones para la eficaz prestación del servicio."** (NCSPT) En consecuencia, si el objeto de la petición va encaminado a la obtención de información o documentos relativos a estos últimos supuestos o casos, no hay obligación de entregarla al peticionario.

Al respecto, y en esa misma línea, la Corte Constitucional mediante sentencia C-951 de 2014<sup>9</sup>, esgrimió lo siguiente:

<sup>9</sup> El uso y análisis de esta sentencia resulta trascendental, pues a través de ella, la Corte adelantó la Revisión de constitucionalidad del Proyecto de Ley número 65 de 2012 Senado y número 227 de 2013 Cámara "Por medio del cual se regula el derecho fundamental 07-07-7-F-020-v.7  
"Una vez impreso este documento, se considerará documento no controlado."

14/04/2021  
Pág. 8

etb.com

Camera 8 No 20 – 70 Piso 1 Oficina de Correspondencia ETB  
Código Postal: 110311  
Computador: 242 2000



*"El numeral 6 del artículo 24 remite a conceptos establecidos en prácticas comerciales e industriales, los cuales en la definición de secreto empresarial prevista por la Decisión 486 de 14 de septiembre de la Comunidad Andina de Naciones, aplicable en Colombia, en estos términos:*

*"Artículo 260.- Se considerará como secreto empresarial cualquier información no divulgada que una persona natural o jurídica legítimamente posea, que pueda usarse en alguna actividad productiva, industrial o comercial, y que sea susceptible de transmitirse a un tercero, en la medida que dicha información sea: a) secreta, en el sentido que como conjunto o en la configuración y reunión precisa de sus componentes, no sea generalmente conocida ni fácilmente accesible por quienes se encuentran en los círculos que normalmente manejan la información respectiva; b) tenga un valor comercial por ser secreta; y c) haya sido objeto de medidas razonables tomadas por su legítimo poseedor para mantenerla secreta.*

*(...) La información de un secreto empresarial podrá estar referida a la naturaleza, características o finalidades de los productos; a los métodos o procesos de producción; o, a los medios o formas de distribución o comercialización de productos o prestación de servicios."*

*Como se advierte, el fundamento de la reserva consagrada en el numeral 6 radica en que las hipótesis previstas aluden a información vital para cualquier empresa o comerciante, en tanto manifestaciones de saberes cuya reserva representa protección de su actividad económica o industrial, especialmente, en relación con posibles competidores.*

*(...) La Corte coincide con el concepto fiscal, en cuanto permitir la divulgación de los secretos comerciales e industriales, desconocería un aspecto esencial de la garantía efectiva a estas libertades constitucionales, al beneficiar sin justificación legítima a los competidores, con una información que no les es propia"* (NSFT).

En el mismo sentido, a solicitud de ETB, la Procuraduría General de la Nación conceptuó en relación con ETB, que esta empresa no está obligada a hacer pública información que se encuentre relacionada "con la actividad comercial que desarrolla en competencia con otros entes bien sean públicos o privados" (Respuesta a consulta elevada por la Gerencia de Atención Legal y Contratos de ETB el 13 de junio de 2016). Y finalmente, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca ha rechazado, por improcedentes, algunos recursos de insistencia formulados por peticionarios contra ETB, tal como se tiene de las Sentencias del 17 de agosto de 2016<sup>10</sup>, 9 de marzo de 2017<sup>11</sup> y 13 de mayo de 2019<sup>12</sup> y Auto expedido dentro del expediente 25000-23-41-000-2022-01091-00 el 7 de octubre de 2022.

de petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo", la cual se convertirá en la Ley Estatutaria 1755 de 2015.

<sup>10</sup> Tribunal Administrativo de Cundinamarca: Sentencia del 17 de agosto de 2016. Expediente 250002341000201601622-00, M.P. Dra. Patricia Alvarado Armenta: "Y... como se observa, la información relacionada con documentos y libros del comerciante, los protegidos por el secreto comercial o industrial, los referentes a la información financiera y comercial y los planes estratégicos de las empresas públicas de servicios públicos, tiene carácter reservado. Así las cosas, la Sala considera que la información que está solicitando el peticionario se refiere a información financiera y comercial propia de la actividad comercial de la empresa (...). En efecto, se trata de una información atinente al ejercicio de la prestación del servicio que ella ofrece y que su conocimiento podría ponerla en un plano de desigualdad frente a las demás empresas prestadoras del mismo servicio" (NSFT).

<sup>11</sup> Sentencia del 9 de marzo de 2017. Expediente 25000234100020170028600, M.P. Dr. Felipe Alirio Solarte Maya: "Y... De la normativa antes mencionada se tiene que la documentación e información pedida es reservada por corresponder a la esfera privada de la empresa. Por lo tanto, no se declara bien denegada la petición (...)"

<sup>12</sup> Sección Primera – Subsección "M": Sentencia del 13 de mayo de 2019. Proceso No. 25000-23-41-000-2019-00260-00, M.P. Dra. Claudia Elizabeth Loati Moreno: "Y... Para resolver, la Sala pone de presente que la entidad ante quien se elevó la petición y consecuentemente insistencia, esto es, la Empresa de Telecomunicaciones de Bogotá S.A. E.S.P. – ETB S.A. E.S.P., es una entidad descentralizada constituida como sociedad comercial, por lo tanto, no es una entidad pública, por lo que el cumplimiento de su objeto social, es sometida a las reglas del derecho privado (...). Por la naturaleza misma de este tipo de entidades debe equipararse y colocarse en igual de condiciones con las empresas privadas, en tanto, son con estas con quienes compete en el mercado, por lo cual, no es procedente 07-07.7-F-020-v-7 14/04/2021 Pág. 9

"Una vez impreso este documento, se considerará documento no controlado".

etb.com

Camera 8 No 20 – 70 Piso 1 Oficina de Correspondencia ETB  
Código Postal: 110311  
Computador: 242 2000



político, pero tal derecho no es ilimitado ni absoluto. Esto se encuentra reafirmado por la Corte Constitucional, que mediante la Sentencia T-181 de 2014, señaló:

*"De lo anterior, considera la Sala que la función de control político que invocó la concejala para hacer inoperable la reserva de los documentos privados y en efecto lograr acceder a la información contenida en ellos, no se enmarca dentro de los fines constitucionales enunciados anteriormente, puesto que, no es el caso de un control fiscal que ampara un fin tributario, ni un control que persiga un fin judicial, ni mucho menos el ejercicio de un control de inspección, vigilancia e intervención propio del cumplimiento de las funciones de las Superintendencias frente a las empresas que prestan servicios públicos."* (NSFT).

De igual manera, la jurisprudencia ha señalado que se puede ejercer el control político a través de la información que es de carácter público, así como en virtud de los informes que la sociedad comercial presenta al público y a las autoridades que las vigilan, inspeccionan y auditan, y en tal sentido, no se vulnera el ejercicio de su derecho:

*"Así las cosas, aun cuando no se acceda a la entrega de la información solicitada (...) ello no implica que no pueda ejercer el control político pues tiene a su disposición los informes que presenta toda sociedad comercial al público (...)"* (NSFT).

Así mismo, de la decisión del Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección 1 – Subsección B – M.P. César Giovanni Chaparro Rincón – Expediente 25000-23-41-000-2022-01091-00, ya citada, se tiene que el Tribunal considera lo siguiente:

*"Al respecto, la Sala advierte que, si bien en el presente asunto el concejal Manuel José Sarmiento Argüelles afirma que solicita la información en ejercicio de sus funciones de vigilancia y control político sobre E.T.B. S.A. E.S.P., dichas funciones no se enmarcan dentro de las excepciones previstas en la norma referida, en tanto que no se evidencia que la información solicitada en el marco del control político persiga un fin tributario, judicial, ni de inspección o vigilancia. De esta manera, no es posible el acceso a dicha información"* (NSFT).

Adicionalmente, en otra decisión adoptada por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección 1 – Subsección A – M.P. Luis Manuel Lasso Lozano – Expediente 250002341000202201588-00, con ocasión del trámite de insistencia promovido por el Concejal de Bogotá Diego Andrés Cancino Martínez, el mismo Tribunal expuso:

*"La Sala no desconoce que la información fue solicitada por un Concejal en ejercicio de su facultad de control político (artículos 27 de la Ley 1437 de 2011 y 52 del Acuerdo 741 de 2019 "Por el cual se expide el reglamento interno del Concejo de Bogotá, Distrito Capital"), sin embargo las alcances de dicha facultad deben ser interpretados en consonancia con la jurisprudencia constitucional ya referida. Conforme a lo anterior, se declarará bien denegada la entrega de la información solicitada"* (NSFT).

En síntesis, la información confidencial que goza de reserva legal no es susceptible de entrega, so pretexto de control político, pues este no es absoluto ni ilimitado, sino que debe observar las disposiciones legales que además han sido consolidadas por la jurisprudencia relativa a la protección de la información objeto de reserva legal. Así las cosas, tal y como lo ha considerado la Corte Constitucional, dicho control se garantiza y puede ser ejercido por parte de los miembros de las corporaciones públicas, a través de la información que es de conocimiento público y que está a su alcance para tal fin, y como lo señala el Tribunal Administrativo de

<sup>13</sup> Tribunal Administrativo de Cundinamarca: Sentencia del 17 de agosto de 2016. Expediente 250002341000201601622-00, M.P. Dra. Patricia Alvarado Armenta.

"Una vez impreso este documento, se considerará documento no controlado".

14/04/2021  
Pág. 11

etb.com

Camera 8 No 20 – 70 Piso 1 Oficina de Correspondencia ETB  
Código Postal: 110311  
Computador: 242 2000



Sobre este último aspecto, se tiene que, mediante decisión proferida con ocasión del trámite de insistencia promovido por el Concejal de Bogotá Manuel José Sarmiento Argüello, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección 1 – Subsección B – M.P. César Giovanni Chaparro Rincón – Expediente 25000-23-41-000-2022-01091-00, dio la razón a los fundamentos y justificación de la reserva de información invocada por ETB respecto a la no posibilidad de entrega de información confidencial, privada y estratégica de la empresa, así:

*"Pues bien, de conformidad con las normas y la jurisprudencia transcrita, estima la Sala que la vicepresidente de asuntos corporativos y estrategia de E.T.B. S.A. E.S.P. acertó al negar al señor Manuel José Sarmiento Argüello la información relativa a los planes estratégicos de dicha Entidad, para implementar y expandir su red de fibra óptica en toda la ciudad, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 24, numeral 6° y 18 literal c) de la Ley 1712 de 2014.*

*(...) También acertó al negar la información solicitada con fundamento en el artículo 61 del C.Co. que dispone: (...) "En ese orden de ideas, la Sala procederá a declarar bien denegada la información solicitada por el concejal Manuel José Sarmiento Argüelles en los puntos 1 y 6 del derecho de petición" (NSFT).*

Adicionalmente, considerando que ETB es una sociedad legalmente constituida, que participa de un mercado libre, abierto y competitivo, sus estrategias y criterios de negocios son igualmente protegidos, de la misma manera como se protegen los secretos industriales y comerciales de otras empresas, para impedir que, con su acceso, se pueda afectar el ejercicio de las libertades económicas. Al proteger la información, se protege la actividad productiva, industrial o comercial, referida a la naturaleza, las características o finalidades de los productos o servicios, los métodos, formas o procesos de distribución o comercialización de bienes o servicios y al manejo gerencial de la sociedad. El secreto goza de reserva y se traduce en información clasificada para otorgar al titular una ventaja en el mercado que le permite diferenciarse de sus competidores y ser más eficiente, con el fin de ser competitivo en el mercado.

Aunado a lo anterior, es importante referir que ETB debe cumplir obligaciones de reportes de información a autoridades regulatorias, como el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones y la Comisión de Regulación de Comunicaciones, actividades que se realizan de acuerdo con lo previsto en la regulación de telecomunicaciones vigente, y por tanto, ese tipo de información no sería susceptible de entrega previa a otra autoridad pública, pues la misma se reporta con ciertas periodicidades y fechas de corte, y luego de los análisis y procesos de consolidación correspondientes que llevan a cabo dichas entidades respecto a la información que les proveen las empresas del Sector TIC, como ETB, igualmente realizan las publicaciones de la misma, también con ciertas periodicidades y fechas de corte, siendo ésta la información de carácter público de acceso a terceros.

Ahora, si bien al inicio del presente documento se expusieron las razones por las cuales el ejercicio de la función de control político del Congreso de la República no resulta aplicable a ETB, en todo caso, y en gracia de discusión, consideramos oportuno y pertinente indicar lo siguiente:

Los miembros de las corporaciones públicas de elección popular (Congresistas, Diputados, Concejales y Ediles), pueden solicitar información para el ejercicio de la función de control

el recurso de insistencia incoado de conformidad con la indicada por la transcrita Sentencia C-951 de 2014 M.P. Martha Victoria Sánchez Méndez - NSFT.  
07-07.7-F-020-v-7 14/04/2021  
"Una vez impreso este documento, se considerará documento no controlado". Pág. 10

etb.com

Camera 8 No 20 – 70 Piso 1 Oficina de Correspondencia ETB  
Código Postal: 110311  
Computador: 242 2000



político, pero tal derecho no es ilimitado ni absoluto. Esto se encuentra reafirmado por la Corte Constitucional, que mediante la Sentencia T-181 de 2014, señaló:

*"De lo anterior, considera la Sala que la función de control político que invocó la concejala para hacer inoperable la reserva de los documentos privados y en efecto lograr acceder a la información contenida en ellos, no se enmarca dentro de los fines constitucionales enunciados anteriormente, puesto que, no es el caso de un control fiscal que ampara un fin tributario, ni un control que persiga un fin judicial, ni mucho menos el ejercicio de un control de inspección, vigilancia e intervención propio del cumplimiento de las funciones de las Superintendencias frente a las empresas que prestan servicios públicos."* (NSFT).

De igual manera, la jurisprudencia ha señalado que se puede ejercer el control político a través de la información que es de carácter público, así como en virtud de los informes que la sociedad comercial presenta al público y a las autoridades que las vigilan, inspeccionan y auditan, y en tal sentido, no se vulnera el ejercicio de su derecho:

*"Así las cosas, aun cuando no se acceda a la entrega de la información solicitada (...) ello no implica que no pueda ejercer el control político pues tiene a su disposición los informes que presenta toda sociedad comercial al público (...)"* (NSFT).

Así mismo, de la decisión del Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección 1 – Subsección B – M.P. César Giovanni Chaparro Rincón – Expediente 25000-23-41-000-2022-01091-00, ya citada, se tiene que el Tribunal considera lo siguiente:

*"Al respecto, la Sala advierte que, si bien en el presente asunto el concejal Manuel José Sarmiento Argüelles afirma que solicita la información en ejercicio de sus funciones de vigilancia y control político sobre E.T.B. S.A. E.S.P., dichas funciones no se enmarcan dentro de las excepciones previstas en la norma referida, en tanto que no se evidencia que la información solicitada en el marco del control político persiga un fin tributario, judicial, ni de inspección o vigilancia. De esta manera, no es posible el acceso a dicha información"* (NSFT).

Adicionalmente, en otra decisión adoptada por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección 1 – Subsección A – M.P. Luis Manuel Lasso Lozano – Expediente 250002341000202201588-00, con ocasión del trámite de insistencia promovido por el Concejal de Bogotá Diego Andrés Cancino Martínez, el mismo Tribunal expuso:

*"La Sala no desconoce que la información fue solicitada por un Concejal en ejercicio de su facultad de control político (artículos 27 de la Ley 1437 de 2011 y 52 del Acuerdo 741 de 2019 "Por el cual se expide el reglamento interno del Concejo de Bogotá, Distrito Capital"), sin embargo las alcances de dicha facultad deben ser interpretados en consonancia con la jurisprudencia constitucional ya referida. Conforme a lo anterior, se declarará bien denegada la entrega de la información solicitada"* (NSFT).

En síntesis, la información confidencial que goza de reserva legal no es susceptible de entrega, so pretexto de control político, pues este no es absoluto ni ilimitado, sino que debe observar las disposiciones legales que además han sido consolidadas por la jurisprudencia relativa a la protección de la información objeto de reserva legal. Así las cosas, tal y como lo ha considerado la Corte Constitucional, dicho control se garantiza y puede ser ejercido por parte de los miembros de las corporaciones públicas, a través de la información que es de conocimiento público y que está a su alcance para tal fin, y como lo señala el Tribunal Administrativo de

<sup>13</sup> Tribunal Administrativo de Cundinamarca: Sentencia del 17 de agosto de 2016. Expediente 250002341000201601622-00, M.P. Dra. Patricia Alvarado Armenta.

"Una vez impreso este documento, se considerará documento no controlado".

14/04/2021  
Pág. 11

etb.com

Camera 8 No 20 – 70 Piso 1 Oficina de Correspondencia ETB  
Código Postal: 110311  
Computador: 242 2000



Cundinamarca la función de control político no persigue un fin tributario, judicial, ni de inspección y vigilancia que le permita acceder a ese tipo de información confidencial y reservada.

En los anteriores términos se atiende de manera completa, oportuna y de fondo su solicitud.

Cordialmente,

PAULA GUERRA TAMARA  
Firmado digitalmente por PAULA GUERRA TAMARA  
Fecha: 2024.03.01  
13:59:56 -05'00"

PAULA GUERRA TAMARA  
Vicepresidente de Asuntos Corporativos y Estrategia

Proyecto: Javier David Jiménez Solamilla - Dirección de Prospectiva y Sostenibilidad

07-07.7-F-020-v-7 14/04/2021  
"Una vez impreso este documento, se considerará documento no controlado". Pág. 12

14/04/2021  
Pág. 12

etb.com




 Empresa: UNE EPM Telecomunicaciones S.A.  
 N°. Radicado: 2422006513  
 Fecha: 10-04-2024 11:09  
 Destinatario nombre:  
 Senado de la Republica



Medellin, abril 10 de 2024

Honorable Senador:  
**JULIO ALBERTO ELÍAS VIDAL**  
 Senador de la Republica  
 julio.elias@senado.gov.co  
 Bogotá

Referencia: Solicitud derecho de petición de información  
 Asunto: Respuesta Información respecto de la reconexión de servicios de Internet, telefonía y servicios de televisión.

Respetado Senador,

En atención a la solicitud del asunto, recibida en UNE EPM Telecomunicaciones, a continuación, damos respuesta a cada uno de sus interrogantes, así:

Televisión:

- ¿Cómo se calculan los costos de reconexión específicamente para el servicio de televisión, y cuál es la descripción detallada y el costo de cada actividad involucrada en el proceso de reconexión?

A continuación, relacionamos la descripción y costos de la compañía para cada actividad involucrada en el proceso de reconexión.

Actividad	Costo	Descripción
Mano de Obra	28.054	Incluye traslado del instalador, materiales básicos
Despacho	4.890	Asistencia remota al técnico
Contacto Cliente	9.566	Contacto con el cliente cuando sea necesario
<b>Costo Total Reconexión Tigo</b>	<b>42.510</b>	

Los costos mencionados, aplican exactamente igual para telefonía, televisión o internet y se hace un único cobro por contrato, y resulta independiente del valor total del plan contratado.

- ¿Cuál es el costo total actual para la reconexión del servicio de televisión y qué elementos incluye este costo?

El cobro de reconexión se factura a nivel de contrato y es un valor definido por la compañía. Los elementos que incluye el costo para el usuario son el valor definido por la compañía más IVA.

UNE EPM Telecomunicaciones S.A.  
 Carrera 48 # 20-45  
 Medellín  
 Conmutador (57) 604 325 15 05




 Empresa: UNE EPM Telecomunicaciones S.A.  
 N°. Radicado: 2422006513  
 Fecha: 10-04-2024 11:09  
 Destinatario nombre:  
 Senado de la Republica



El valor actual de reconexión es de \$33,613,45 + IVA. A continuación, a modo de ejemplo, presentamos una imagen parcial de la factura donde consta este cobro. Como se ve al costo de reconexión debe incluirse el valor del IVA el cual resulta en un 19% adicional al valor total.

To Factura de este mes **\$ 164,342.00**

(E) Valor (D) Descuento venta (E) IVA (E) Total

Internet del 01 febrero al 29 febrero				
Internet Internet 10Mbps	\$ 73,900.00		\$ 1,041.00	\$ 74,941.00
Internet Descuento Comercial	\$ -7,290.00	30/06/2024	\$ -1,424.10	\$ -8,714.10
SubTotal	\$ 66,610.00		\$ 12,636.90	\$ 79,246.90
Telefonia del 01 febrero al 29 febrero				
Telefonia To Ilimitada	\$ 1,965.92		\$ 371.62	\$ 2,337.54
Impuesto telefónico	\$ 4,402.00		\$ 0.00	\$ 4,402.00
Telefonia Descuento Comercial	\$ -195.59	30/09/2030	\$ -37.16	\$ -232.75
SubTotal	\$ 6,162.33		\$ 334.46	\$ 6,496.79
Televisión del 01 febrero al 29 febrero				
Televisión Tigo móvil 2.2cos	\$ 36,134.44		\$ 6,865.54	\$ 42,999.98
Televisión Descuento Comercial	\$ -3,613.44	30/06/2024	\$ -686.55	\$ -4,299.99
SubTotal	\$ 32,521.00		\$ 6,178.99	\$ 38,699.99
Servicios adicionales				
Telefonia Reconexión	\$ 33,613.45		\$ 6,386.56	\$ 39,999.99
Ajuste al precio	\$ 0.31		\$ 0.00	\$ 0.31

- ¿Cuál es el tiempo promedio para reconectar el servicio de televisión tras el pago, y cómo se manejan variaciones en este tiempo?

Para el servicio de Televisión convencional, la conexión requiere la visita de un técnico, por tanto el termino de reconexión puede variar, pero no supera los términos regulatorios.

- ¿Hay políticas de exención o descuento en los costos de reconexión para el servicio de televisión, y cuáles son los criterios para aplicarlos?

No se cuenta con una política de aplicación permanente para la exención en los costos de reconexión, no obstante, en determinadas ocasiones se realizan campañas de exención de pago donde se evalúa antigüedad, habito de pago y fecha de suspensión con el fin de aplicarlas.

Telefonia Móvil

- ¿Podrían explicar el cálculo de los costos de reconexión para la telefonía móvil, detallando cada actividad y su costo asociado?
- ¿Cuál es el monto actual de reconexión para la telefonía y qué incluye?
- ¿Qué tiempo toma habitualmente reconectar la telefonía móvil una vez efectuado el pago?

UNE EPM Telecomunicaciones S.A.  
 Carrera 48 # 20-45  
 Medellín  
 Conmutador (57) 604 325 15 05




 Empresa: UNE EPM Telecomunicaciones S.A.  
 N°. Radicado: 2422006513  
 Fecha: 10-04-2024 11:09  
 Destinatario nombre:  
 Senado de la Republica



- ¿Existen casos en los que se apliquen exenciones o descuentos en los costos de reconexión para la telefonía móvil?

Para el caso de los servicios móviles prestados por la compañía, no se realizan cobros de reconexión a los usuarios. Por lo anterior, no hay lugar a dar respuestas a los interrogantes 5 al 8.

Telefonia Fija:

- ¿Cómo determinan los costos de reconexión para la telefonía fija, incluyendo una descripción y costo de cada paso del proceso?

La descripción y costos para la compañía de cada actividad involucrada en el proceso de reconexión para el servicio de Telefonía Fija es igual al presentado en la respuesta al interrogante número uno.

- ¿Cuál es el costo total para reconectar la telefonía fija y qué elementos abarca?

Los costos mencionados, aplican exactamente igual para telefonía, televisión o internet y se hace un único cobro por contrato.

- ¿Cuánto tiempo suele tomar la reconexión del servicio de telefonía fija después de realizar el pago?

La reconexión del servicio de internet se realiza de 1 a 72 horas hábiles después de realizado el pago de la factura que dio origen a la suspensión.

- ¿Hay políticas para reducir o eximir los costos de reconexión en la telefonía fija, y bajo qué condiciones?

No se cuenta con una política de aplicación permanente para la exención en los costos de reconexión, no obstante, en determinadas ocasiones se realizan campañas de exención de pago donde se evalúa antigüedad, habito de pago y fecha de suspensión con el fin de aplicarlas.

Telefonia VoIP

- ¿Cómo determinan los costos de reconexión para la telefonía VoIP, incluyendo una descripción y costo de cada paso del proceso?
- ¿Cuál es el costo total para reconectar la telefonía VoIP y qué elementos abarca?
- ¿Cuánto tiempo suele tomar la reconexión del servicio de telefonía VoIP después de realizar el pago?
- ¿Hay políticas para reducir o eximir los costos de reconexión en la telefonía VoIP, y bajo qué condiciones?

UNE EPM Telecomunicaciones S.A.  
 Carrera 48 # 20-45  
 Medellín  
 Conmutador (57) 604 325 15 05




 Empresa: UNE EPM Telecomunicaciones S.A.  
 N°. Radicado: 2422006513  
 Fecha: 10-04-2024 11:09  
 Destinatario nombre:  
 Senado de la Republica



Para el caso de los servicios de telefonía VoIP prestados por la compañía, no se realizan cobros de reconexión a los usuarios. Por lo anterior, no hay lugar a dar respuestas a los interrogantes 13 al 16.

Internet:

- ¿Podrían proporcionar una explicación detallada de cómo se calculan los costos de reconexión para el servicio de internet, incluyendo cada actividad y su costo?

La descripción y costos para la compañía de cada actividad involucrada en el proceso de reconexión para el servicio de internet es igual al presentado en la respuesta al interrogante número uno.

- ¿Cuál es el costo establecido para la reconexión del servicio de internet y qué elementos contiene?

Los costos mencionados, aplican exactamente igual para telefonía, televisión o internet y se hace un único cobro por contrato.

- ¿Qué tiempo promedio se requiere para la reconexión del servicio de internet después del pago?

La reconexión del servicio de internet se realiza de 1 a 72 horas hábiles después de realizado el pago de la factura que dio origen a la suspensión.

- ¿En qué circunstancias se aplican descuentos o exenciones en los costos de reconexión para el servicio de internet?

No se cuenta con una política de aplicación permanente para la exención en los costos de reconexión, no obstante, en determinadas ocasiones se realizan campañas de exención de pago donde se evalúa antigüedad, habito de pago y fecha de suspensión con el fin de aplicarlas.

Preguntas generales

- En casos donde los usuarios tienen un paquete integrado de televisión, telefonía móvil y fija, e internet, ¿cómo se calculan y aplican los cargos por reconexión si uno o más de estos servicios son suspendidos?

Solo aplica un único cobro por contrato del paquete.

- ¿Existe alguna política de descuento o exención en los costos de reconexión para los usuarios que tienen contratados paquetes combinados de estos servicios?

No se cuenta con una política de aplicación permanente para la exención en los costos de reconexión, no obstante, en determinadas ocasiones se realizan campañas de exención de

UNE EPM Telecomunicaciones S.A.  
 Carrera 48 # 20-45  
 Medellín  
 Conmutador (57) 604 325 15 05





Empresa: UNE EPM Telecomunicaciones S.A.  
 N.º Radicado: 2422096513  
 Fecha: 10-04-2024 11:09  
 Destinatario nombre:  
 Senado de la República




pago donde se evalúa antigüedad, hábito de pago y fecha de suspensión con el fin de aplicarlas.

23. ¿Cómo se manejan los procesos de reconexión en situaciones donde se suspende un servicio individual dentro de un paquete integrado? ¿Difiere el proceso o costo en comparación con la reconexión de un servicio individual no paquetizado?

Se realiza un único cobro por contrato o paquete integrado y el proceso de reconexión es el mismo.

24. ¿Qué medidas se toman para informar a los usuarios sobre los costos y procedimientos de reconexión específicamente para los paquetes integrados de servicios?

Se informa a través de la notificación en la factura y mensajería de cobranzas antes y después de la suspensión del servicio.

25. Cuando se tiene un paquete sea de solo un tipo de conexión, por ejemplo: fibra óptica, satelital, cable coaxial. ¿Cómo se genera el costo de la reconexión?

Se realiza un único cobro por contrato y el costo es el mismo mencionado para todos los servicios.

Esperamos a través de la presente, dar respuesta de fondo a su solicitud y quedamos atentos si le asiste duda o comentario adicional.

Cordialmente,

VIA FIRMA COLOMBIA - 901464136 11/04/2024 11:11:07 COT-05  
 Firma con certificado digital de Marcelo Cataldo-UNE  
 2393-FCAG-05-10-1758-0177-2093-8674-69

Marcelo Cataldo  
 Representante Legal

UNE EPM Telecomunicaciones S.A.  
 Carrera 48 # 20-45  
 Medellín  
 Conmutador (57) 604 325 15 05

## IX. MARCO LEGAL

El marco jurídico del presente proyecto de ley se fundamenta en principios constitucionales y normativas que reconocen y garantizan derechos fundamentales en el ámbito de las telecomunicaciones. A través de lo dispuesto en la Constitución Política de Colombia, la Ley 1341 de 2009 y la Ley 1978 de 2019, este proyecto busca asegurar el libre desarrollo de la personalidad, la libertad de expresión, el derecho a recibir información veraz e imparcial, y el acceso universal a la educación. Este marco subraya el compromiso del Estado con facilitar el acceso a las tecnologías de la información y las comunicaciones, especialmente para las poblaciones más vulnerables, garantizando así una sociedad más informada, educada y equitativa.

### CONSTITUCIÓN POLÍTICA.

**Artículo 16.** Todas las personas tienen derecho al libre desarrollo de su personalidad sin más limitaciones que las que imponen los derechos de los demás y el orden jurídico<sup>20</sup>.

**Artículo 20.** Se garantiza a toda persona la libertad de expresar y difundir su pensamiento y opiniones, la de informar y recibir información veraz e imparcial, y la de fundar medios masivos de comunicación. Estos son libres y tienen responsabilidad social. Se

garantiza el derecho a la rectificación en condiciones de equidad. No habrá censura<sup>21</sup>.

**Artículo 67.** La educación es un derecho de la persona y un servicio público que tiene una función social; con ella se busca el acceso al conocimiento, a la ciencia, a la técnica, y a los demás bienes y valores de la cultura. La educación formará al colombiano en el respeto a los derechos humanos, a la paz y a la democracia; y en la práctica del trabajo y la recreación, para el mejoramiento cultural, científico, tecnológico y para la protección del ambiente. El Estado, la sociedad y la familia son responsables de la educación, que será obligatoria entre los cinco y los quince años de edad y que comprenderá como mínimo, un año de preescolar y nueve de educación básica. La educación será gratuita en las instituciones del Estado, sin perjuicio del cobro de derechos académicos a quienes puedan sufragarlos. Corresponde al Estado regular y ejercer la suprema inspección y vigilancia de la educación con el fin de velar por su calidad, por el cumplimiento de sus fines y por la mejor formación moral, intelectual y física de los educandos; garantizar el adecuado cubrimiento del servicio y asegurar a los menores las condiciones necesarias para su acceso y permanencia en el sistema educativo. La Nación y las entidades territoriales participarán en la dirección, financiación y administración de los servicios educativos estatales, en los términos que señalen la Constitución y la ley<sup>22</sup>.

### LEY 1978 DE 2019

**Artículo 3º.** Modifíquense los numerales 1, 5 y 7 y agréguese los numerales 9 y 10, al artículo 2º de la Ley 1341 de 2009, que quedarán así:

1. Prioridad al acceso y uso de las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones. “Numeral modificado por el artículo 3º de la Ley 1978 de 2019. El nuevo texto es el siguiente:” El Estado y en general todos los agentes del sector de las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones deberán colaborar, dentro del marco de sus obligaciones, para priorizar el acceso y uso a las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones en la producción de bienes y servicios, *en condiciones no discriminatorias en la conectividad, la educación, los contenidos y la competitividad*. En el

2. Cumplimiento de este principio el Estado

3. Promoverá prioritariamente el acceso a las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones para la población pobre y vulnerable, en zonas rurales y apartadas del país<sup>23</sup>. (negrilla y cursiva fuera de texto).

4. Protección de los derechos de los usuarios. El Estado velará por la adecuada protección de los derechos de los usuarios de las Tecnologías de la Información y de las Comunicaciones, así como por el cumplimiento de los derechos y deberes

<sup>21</sup> Ibidem

<sup>22</sup> Ibidem

<sup>23</sup> Ley 1978 de 2019

derivados del *habeas data*, asociados a la prestación del servicio. ***Para tal efecto, los proveedores y/u operadores directos deberán prestar sus servicios a precios de mercado y utilidad razonable***, en los niveles de calidad establecidos en los títulos habilitantes o, en su defecto, dentro de los rangos que certifiquen las entidades competentes e idóneas en la materia y ***con información clara, transparente, necesaria, veraz y anterior, simultánea y de todas maneras oportuna para que los usuarios tomen sus decisiones***<sup>24</sup>. (negrilla y cursiva fuera de texto).

7. El derecho a la comunicación, la información y la educación y los servicios básicos de las TIC. En desarrollo de los artículos 16, 20 y 67 de la Constitución Política el Estado propiciará a todo colombiano el derecho ***al acceso a las tecnologías de la información y las comunicaciones básicas, que permitan el ejercicio pleno de los siguientes derechos***: La libertad de expresión y de difundir su pensamiento y opiniones, el libre desarrollo de la personalidad, la de informar y recibir información veraz e imparcial, la educación y el acceso al conocimiento, a la ciencia, a la técnica, y a los demás bienes y valores de la cultura. Adicionalmente, el Estado establecerá programas para que la población pobre y vulnerable incluyendo a la población de 45 años en adelante, que no tengan ingresos fijos, así como la población rural, tengan acceso y uso a las plataformas de comunicación, en especial de Internet, así como la promoción de servicios TIC comunitarios, que permitan la contribución desde la ciudadanía y las comunidades al cierre de la brecha digital, la remoción de barreras a los usos innovadores y la promoción de contenidos de interés público y de educación integral. La promoción del acceso a las tecnologías de la información y las comunicaciones básicas se hará con pleno respeto del libre desarrollo de las comunidades indígenas, afrocolombianas, palenqueras, raizales y Rrom<sup>25</sup>. (negrilla y cursiva fuera de texto).

#### **RESOLUCIÓN NÚMERO 5050 DE 2016**

**Artículo 2.1.12.1. Pago Oportuno.** “Artículo modificado por el artículo [15](#) de la Resolución número 6242 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:” El usuario está en la obligación de pagar su factura como máximo hasta la fecha de pago oportuno. Si no recibe la factura, no se libera de su obligación de pago, pues puede solicitarla a través de cualquier medio de atención del operador (salvo que esta interacción haya migrado a la digitalización y se le haya informado previamente al usuario). En todo caso el usuario podrá solicitar la información correspondiente a su factura a través de la línea de atención telefónica.

***En caso que el usuario no pague en esta fecha, el servicio podrá ser suspendido, previo aviso del operador. El operador activará el servicio dentro de los 3 días hábiles siguientes al momento en que el usuario pague los saldos pendientes.***

***El valor por reconexión del servicio corresponderá estrictamente a los costos asociados a la operación de reconexión. Cuando los servicios se presten empaquetados el operador realizará máximo un cobro de reconexión por cada medio de transmisión empleado en la prestación de los servicios contratados. El valor por reconexión solo podrá ser cobrado cuando efectivamente el servicio haya sido suspendido.***

Cuando el servicio sea suspendido, se suspenderá la facturación del mismo. En caso de cláusulas de permanencia mínima vigentes, durante la suspensión del servicio el operador solo podrá cobrar los valores asociados a la financiación o pago diferido que tuvo lugar con ocasión de dicha cláusula<sup>26</sup>.

#### **X. MARCO JURISPRUDENCIAL**

El marco jurisprudencial establece un precedente importante en la interpretación del acceso a Internet como un derecho esencial para el ejercicio de otros derechos fundamentales, como la educación y la libre expresión. La Corte Constitucional, a través de las Sentencias T-30/20 y T-372/23, ha reconocido la importancia crítica del servicio de internet, no solo como un medio para facilitar el acceso a la educación y permitir la manifestación y libre expresión, sino también como un derecho en sí mismo. Estas decisiones subrayan la necesidad de garantizar el acceso continuo a Internet para todos los ciudadanos, resaltando su papel fundamental en la sociedad moderna y la interacción comunitaria.

##### **Sentencia T-30/20**

La Corte Constitucional menciona en la Sentencia T-30/20 el servicio de internet como una herramienta para el acceso y garantía del derecho a la educación. En el caso concreto de la tutela, es la forma principal de investigación y aprendizaje de los estudiantes en la zona rural por lo que su suspensión vulnera su derecho a la educación.

Los peticionarios afirmaron que “no solicitamos que se implemente el servicio de internet, sino que cese su suspensión, ya que esta –la suspensión de un servicio del cual se venía disfrutando- es regresiva y por lo tanto está prohibida por la jurisprudencia y las normas del derecho internacional”.

A lo que la Corte concluyó que la decisión del ente territorial constituyó una medida regresiva, por cuanto si bien explicó que buscaba cumplir una finalidad importante, no justificó, de manera suficiente, la efectiva conducencia de la medida para lograr dicha finalidad.

##### **T-372/23**

Por otro lado, en la Sentencia T-372/23, referente a las garantías para el ejercicio de los derechos de la manifestación y libre expresión, la Corte mencionó que se debe destacar el servicio de internet como una herramienta valiosa de democratización para comunicar opiniones e informaciones, por cuanto

<sup>24</sup> Ibidem

<sup>25</sup> Ibidem

<sup>26</sup> RESOLUCIÓN NÚMERO 5050 DE 2016, COMISIÓN DE REGULACIÓN DE COMUNICACIONES

también posibilita la existencia y funcionamiento de medios de comunicación alternativos. Además, afirma que:

El acceso al internet no se puede considerar como un mero instrumento para la materialización de otros derechos, sino que, en los términos de la jurisprudencia de esta Corte, debe ser considerado en sí mismo como un derecho. Esto obedece a que, en nuestro actual modo de vida en sociedad, el internet permite al individuo, no solo informarse y adquirir conocimiento, sino también tomar decisiones vitales e interrelacionarse adecuadamente en comunidad. El internet hoy no puede entenderse como un simple servicio público, sino que su acceso es un verdadero derecho.

## XI. CONCLUSIONES

La regulación del cobro de los procesos de reconexión de servicios de telecomunicaciones resulta urgente y necesaria para garantizar los derechos constitucionales de los ciudadanos colombianos. Tal y como se ha expuesto, estos

servicios se han convertido en herramientas indispensables para el ejercicio de derechos fundamentales como la educación, la libre expresión y el libre desarrollo de la personalidad.

Asimismo, la falta actual de límites claros en los cobros por concepto de reconexión genera barreras de acceso injustificadas, afectando especialmente a las poblaciones más vulnerables e impidiendo su plena inclusión en la era digital. Considerando el carácter esencial de estos servicios en la sociedad moderna, resulta contrario a los principios constitucionales permitir que su acceso continuo dependa de la capacidad de pago individual, exacerbando las desigualdades existentes.

Por todo lo anterior, se requiere con urgencia la aprobación de una ley que garantice de forma eficiente los costos de los servicios de telecomunicaciones suspendidos, eliminando trabas económicas arbitrarias y protegiendo efectivamente los derechos de los usuarios. Solo así se podrá avanzar en la consolidación de una sociedad digital justa, equitativa e incluyente.

## XII. PLIEGO DE MODIFICACIONES

TEXTO APROBADO EN SENADO	TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE	COMENTARIO
<p><b>Artículo 1º. Objeto de la Ley.</b> Esta ley tiene por objeto regular aspectos relacionados con la reconexión sin cobro de servicios de telecomunicaciones suspendidos por falta de pago oportuno para proteger los derechos de los usuarios y asegurar prácticas justas y transparentes por parte de los proveedores de estos servicios.</p>	<p><b>Artículo 1º. Objeto de la Ley.</b> Esta ley tiene por objeto <del>regular</del> <b>definir</b> aspectos relacionados con la reconexión sin cobro de servicios de telecomunicaciones suspendidos por falta de pago oportuno para proteger los derechos de los usuarios y asegurar prácticas justas y transparentes por parte de los proveedores de estos servicios.</p>	
<p><b>Artículo 2º. Reconexión de servicios de telecomunicaciones.</b> Modifíquese el párrafo del artículo 23 de la Ley 1341 de 2009 el cual quedará así:</p> <p><b>Parágrafo.</b> Se exceptúa de lo dispuesto en la presente disposición el valor de reconexión de servicios suspendidos por falta de pago oportuno de parte del usuario, caso en el cual los proveedores de redes y servicios de telecomunicaciones deberán asumir los costos asociados a la reconexión de los servicios una vez el usuario cancele los saldos pendientes y, por lo tanto, no podrán realizar cobros al usuario por dicho concepto, garantizando así el acceso equitativo a los servicios de telecomunicaciones.</p> <p>La Comisión de Regulación de Comunicaciones (CRC), podrá determinar si existen eventos en los que los proveedores de redes y servicios de telecomunicaciones (PRST) puedan aplicar un cobro por reconexión, para lo cual deberá definir el valor máximo de dicho cobro dentro del término de doce (12) meses a partir de la vigencia de la presente ley, y revisarlo periódicamente.</p> <p>En dado caso, este valor corresponderá a los costos eficientes directamente asociados a las actividades técnicas y operativas necesarias para efectuar la reconexión. El valor por reconexión incluye los costos en que incurran los proveedores de redes y servicios de telecomunicaciones por la suspensión de los servicios.</p>	<p>SIN CAMBIOS</p>	

TEXTO APROBADO EN SENADO	TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE	COMENTARIO
<p><b>Artículo 3°.</b> Adiciónese un párrafo al artículo 53 de la Ley 1341 de 2009 el cual quedará así:</p> <p><b>Artículo 53. Régimen Jurídico.</b> El régimen jurídico de protección al usuario, en lo que se refiere a servicios de comunicaciones, será el dispuesto en la regulación que en materia de protección al usuario expida la CRC y en el régimen general de protección al consumidor y sus normas complementarias en lo no previsto en aquella. (...)</p> <p><b>Parágrafo Segundo.</b> Información sobre descuentos por falta de disponibilidad de los servicios. La Comisión de Regulación de Comunicaciones deberá actualizar las disposiciones regulatorias para que los descuentos que sean aplicados por los proveedores de redes y servicios de telecomunicaciones a los usuarios por falta de disponibilidad de los servicios, sean reflejados de manera explícita y detallada en la factura emitida al usuario, especificando aspectos tales como el período de interrupción, el cálculo realizado por el operador y el monto descontado.</p>	<p>SIN CAMBIOS</p>	
<p><b>Artículo 4°. Supervisión.</b> La Superintendencia de Industria y Comercio (SIC), en el marco de sus competencias, será responsable de supervisar el cumplimiento de las disposiciones establecidas en esta ley.</p>	<p>SIN CAMBIOS</p>	
<p><b>Artículo 5°.</b> Las obligaciones que se generen por la aplicación de las disposiciones establecidas en la presente ley que afecten a las entidades del orden nacional pertenecientes al Presupuesto General de la Nación quedarán sujetas a las disponibilidades existentes tanto en el Marco Fiscal de Mediano Plazo como en el Marco de Gasto de Mediano Plazo del sector respectivo.</p>	<p>SIN CAMBIOS</p>	
<p><b>Artículo 6°.</b> Los proveedores de servicios de telefonía móvil y televisión deberán permitir a los usuarios cambiar de operador en un tiempo máximo de 24 horas a partir de la solicitud realizada por el usuario. Para ello, los operadores deberán implementar mecanismos ágiles y eficaces que permitan la portabilidad numérica sin interrupciones injustificadas del servicio.</p> <p><b>Parágrafo 1°.</b> El operador móvil deberá asegurar que el proceso de portabilidad no implique ningún costo adicional para el usuario y que la calidad del servicio se mantenga durante todo el proceso de cambio de operador.</p> <p><b>Parágrafo 2°.</b> En caso de incumplimiento del plazo máximo de 24 horas para el cambio de operador, la Superintendencia de Industria y Comercio (SIC), iniciará el proceso administrativo sancionatorio en el marco de sus competencias, con multas proporcionales a la demora y afectación al usuario.</p> <p><b>Parágrafo 3°.</b> Los usuarios podrán hacer seguimiento al proceso de cambio de operador a través de plataformas digitales y serán notificados en tiempo real sobre el estado del trámite.</p>	<p><b>Artículo 6°.</b> Los proveedores de servicios de telefonía móvil y televisión deberán permitir a los usuarios cambiar de operador en un tiempo máximo de 24 horas a partir de la solicitud realizada por el usuario. Para ello, los operadores deberán implementar mecanismos ágiles y eficaces que permitan la portabilidad numérica sin interrupciones injustificadas del servicio.</p> <p><b>Parágrafo 1°.</b> El operador móvil deberá asegurar que el proceso de portabilidad no implique ningún costo adicional para el usuario y que la calidad del servicio se mantenga durante todo el proceso de cambio de operador.</p> <p><b>Parágrafo 2°.</b> En caso de incumplimiento del plazo máximo de 24 horas para el cambio de operador, la Superintendencia de Industria y Comercio (SIC), iniciará el proceso administrativo sancionatorio en el marco de sus competencias, con multas proporcionales a la demora y afectación al usuario.</p> <p><b>Parágrafo 3°.</b> Los usuarios podrán hacer seguimiento al proceso de cambio de operador a través de plataformas digitales y serán notificados en tiempo real sobre el estado del trámite.</p>	<p>Se propone su eliminación teniendo en cuenta los siguientes puntos:</p> <p>Duplicidad Normativa: La Resolución CRC número 2355 de 2010 y sus modificaciones ya regulan la portabilidad numérica en Colombia, incluyendo plazos y condiciones. Además, la Ley 1245 de 2008 ya establece el marco general de la portabilidad numérica.</p> <p>Los párrafos también presentan duplicidad con normas existentes:</p> <p>El tema de costos y calidad ya está regulado en la Resolución CRC número 5050 de 2016</p> <p>Las sanciones ya están contempladas en el régimen de protección al usuario.</p>

TEXTO APROBADO EN SENADO	TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE	COMENTARIO
<p><b>Artículo 7°.</b> Los operadores de servicios de telecomunicaciones, incluyendo telefonía VoIP, móvil y fija, internet y televisión, deberán garantizar la accesibilidad efectiva y continua a sus servicios en todas las zonas rurales del país. Los operadores están obligados a asegurar que sus ofertas comerciales se limiten a las áreas donde cuenten con cobertura tecnológica.</p> <p><b>Parágrafo.</b> Los servicios prestados por los operadores públicos y privados de telefonía VoIP, móvil y fija, internet y televisión, la superintendencia de industria y comercio (SIC) y la superintendencia de servicios públicos, según sus competencias.</p>	<p><b>Artículo 7°.</b> Los operadores de servicios de telecomunicaciones, incluyendo telefonía VoIP, móvil y fija, internet y televisión, deberán garantizar la accesibilidad efectiva y continua a sus servicios en todas las zonas rurales del país. Los operadores están obligados a asegurar que sus ofertas comerciales se limiten a las áreas donde cuenten con cobertura tecnológica.</p> <p><b>Parágrafo.</b> Los servicios prestados por los operadores públicos y privados de telefonía VoIP, móvil y fija, internet y televisión, la superintendencia de industria y comercio (SIC) y la superintendencia de servicios públicos, según sus competencias.</p>	<p>Se propone la eliminación por duplicidad normativa ya que La Ley 1341 de 2009 (Ley TIC) ya establece obligaciones de cobertura y acceso universal</p> <p>De otra parte, no tiene unidad de materia con el proyecto de ley el cual busca regular la reconexión.</p>
<p><b>Artículo Transitorio.</b> Durante el periodo estipulado en el artículo 2° de la presente disposición, y solo con efectos respecto de la materia regulada en esta ley, los proveedores de redes y servicios de telecomunicaciones continuarán rigiéndose por lo dispuesto en el artículo 23 de la Ley 1341 de 2009, bajo los mismos términos aplicables antes de la entrada en vigor de la presente ley.</p>		<p>SIN CAMBIOS</p>
<p><b>Artículo 8°.</b> <i>Vigencia.</i> La presente Ley rige a partir de la fecha de su promulgación y deroga las disposiciones que le sean contrarias.</p>	<p>Artículo 6 8. Vigencia.</p>	

**XIII. PROPOSICIÓN**

En virtud de las consideraciones expuestas anteriormente, presento **PONENCIA POSITIVA** con las modificaciones descritas en el pliego. En consecuencia, solicito respetuosamente a los honorables integrantes de la Comisión Sexta de la Cámara de Representantes dar **PRIMER DEBATE** al Proyecto de Ley número 406 de 2024 Cámara - 219 de 2024 Senado, *por medio de la cual se establecen medidas de protección al usuario en los procesos de reconexión de servicios de telecomunicaciones – Reconexión Gratuita Ya.*

Atentamente,



**DIEGO FERNANDO CAICEDO NAVAS**  
 Representante a la Cámara  
 Departamento de Cundinamarca  
 Coordinador Ponente

**TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 406 DE 2024 CÁMARA- 219 DE 2024 SENADO**

*por medio de la cual se establecen medidas de protección al usuario en los procesos de reconexión de servicios de telecomunicaciones - reconexión gratuita ya.*

**El Congreso de Colombia**

**DECRETA:**

**Artículo 1°.** *Objeto de la Ley.* Esta ley tiene por objeto definir aspectos relacionados con la reconexión sin cobro de servicios de telecomunicaciones suspendidos por falta de pago oportuno para proteger los derechos de los usuarios y asegurar prácticas justas y transparentes por parte de los proveedores de estos servicios.

**Artículo 2°.** *Reconexión de servicios de telecomunicaciones.* Modifíquese el parágrafo del artículo 23 de la Ley 1341 de 2009 el cual quedará así:

**Parágrafo.** Se exceptúa de lo dispuesto en la presente disposición el valor de reconexión de servicios suspendidos por falta de pago oportuno de parte del usuario, caso en el cual los proveedores de redes y servicios de telecomunicaciones deberán asumir los costos asociados a la reconexión de los servicios una vez el usuario cancele los saldos pendientes y, por lo tanto, no podrán realizar cobros al usuario por dicho concepto, garantizando así el acceso equitativo a los servicios de telecomunicaciones.

La Comisión de Regulación de Comunicaciones (CRC), podrá determinar si existen eventos en los que los proveedores de redes y servicios de telecomunicaciones (PRST) puedan aplicar un cobro por reconexión, para lo cual deberá definir el valor máximo de dicho cobro dentro del término de doce (12) meses a partir de la vigencia de la presente ley, y revisarlo periódicamente.

En dado caso, este valor corresponderá a los costos eficientes directamente asociados a las actividades técnicas y operativas necesarias para efectuar la reconexión. El valor por reconexión incluye los costos en que incurran los proveedores de redes y servicios de telecomunicaciones por la suspensión de los servicios.

**Artículo 3°.** Adiciónese un párrafo al artículo 53 de la Ley 1341 de 2009 el cual quedará así:

**Artículo 53. Régimen Jurídico.** El régimen jurídico de protección al usuario, en lo que se refiere a servicios de comunicaciones, será el dispuesto en la regulación que en materia de protección al usuario expida la CRC y en el régimen general de protección al consumidor y sus normas complementarias en lo no previsto en aquella.

(...)

**Parágrafo 2°.** Información sobre descuentos por falta de disponibilidad de los servicios. La Comisión de Regulación de Comunicaciones deberá actualizar las disposiciones regulatorias para que los descuentos que sean aplicados por los proveedores de redes y servicios de telecomunicaciones a los usuarios por falta de disponibilidad de los servicios, sean reflejados de manera explícita y detallada en la factura emitida al usuario, especificando aspectos tales como el período de interrupción, el cálculo realizado por el operador y el monto descontado.

**Artículo 4°. Supervisión.** La Superintendencia de Industria y Comercio (SIC), en el marco de sus competencias, será responsable de supervisar el cumplimiento de las disposiciones establecidas en esta ley.

**Artículo 5°.** Las obligaciones que se generen por la aplicación de las disposiciones establecidas en la presente ley que afecten a las entidades del orden nacional pertenecientes al Presupuesto General de la Nación quedarán sujetas a las disponibilidades existentes tanto en el Marco Fiscal de Mediano Plazo como en el Marco de Gasto de Mediano Plazo del sector respectivo.

**Artículo Transitorio.** Durante el periodo estipulado en el artículo 2° de la presente disposición, y solo con efectos respecto de la materia regulada en esta ley, los proveedores de redes y servicios de telecomunicaciones continuarán rigiéndose por lo dispuesto en el artículo 23 de la Ley 1341 de 2009, bajo los mismos términos aplicables antes de la entrada en vigor de la presente ley.

**Artículo 6°. Vigencia.** La presente ley rige a partir de la fecha de su promulgación y deroga las disposiciones que le sean contrarias.

  
**DIEGO FERNANDO CAICEDO NAVAS**  
 Representante a la Cámara  
 Departamento de Cundinamarca  
 Coordinador Ponente

**COMISIÓN SEXTA CONSTITUCIONAL PERMANENTE**

**SUSTANCIACIÓN**

**INFORME DE PONENCIA PARA PRIMER DEBATE**

Bogotá D.C., 25 de febrero de 2025

En la fecha fue recibido el informe de ponencia para Primer Debate al Proyecto de Ley No. 406 de 2024 Cámara - 219 de 2024 Senado "POR MEDIO DE LA CUAL SE ESTABLECEN MEDIDAS DE PROTECCIÓN AL USUARIO EN LOS PROCESOS DE RECONEXIÓN DE SERVICIOS DE TELECOMUNICACIONES" - "RECONEXIÓN GRATUITA YA".

Dicha ponencia fue firmada por el Honorable Representante **DIEGO FERNANDO CAICEDO NAVAS**.

Mediante Nota Interna No. C.S.C.P. 3.6 - 074 / 25 del 26 de febrero de 2025, se solicita la publicación en la Gaceta del Congreso de la República.



**RAUL FERNANDO RODRÍGUEZ RINCÓN**  
 Secretario

\* \* \*

**INFORME DE PONENCIA POSITIVA PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 444 DE 2024 CÁMARA**

*por medio de la cual se exalta la memoria del ingeniero, matemático y músico "José María Villa Villa" por sus contribuciones técnicas y científicas al desarrollo económico, social y cultural de la humanidad, se promueve el diseño y la adopción de una política pública para la protección y conservación de los puentes colgantes en Colombia y se dictan otras disposiciones.*

Bogotá, D. C., febrero de 2025

Secretario

**JUAN CARLOS RIVERA PEÑA**

Cámara de Representantes

Ciudad.

**Referencia: Ponencia para primer debate al Proyecto de Ley número 444 de 2024 Cámara, por medio de la cual se exalta la memoria del ingeniero, matemático y músico "José María Villa Villa" por sus contribuciones técnicas y científicas al desarrollo económico, social y cultural de la Humanidad, se promueve el diseño y la adopción de una política pública para la protección y conservación de los Puentes Colgantes en Colombia y se dictan otras disposiciones**

Señor secretario:

Atendiendo a la honrosa designación que nos hiciere la Mesa Directiva, y en cumplimiento del mandato constitucional y de lo dispuesto por la Ley 5ª de 1992, por la cual se expide el reglamento del Congreso, de la manera más atenta, por medio del presente escrito, procedo a rendir informe de **PONENCIA POSITIVA** para primer debate en la Comisión Segunda de Cámara de Representantes al Proyecto de Ley número 444 de 24 Cámara, "por

*medio de la cual se exalta la memoria del ingeniero, matemático y músico “José María Villa Villa” por sus contribuciones técnicas y científicas al desarrollo económico, social y cultural de la Humanidad, se promueve el diseño y la adopción de una política pública para la protección y conservación de los Puentes Colgantes en Colombia y se dictan otras disposiciones”.*

Atentamente.

  
DAVID ALEJANDRO TORO RAMÍREZ  
Representante a la Cámara por Antioquia  
Coordinador Ponente

  
JHON JAIRO BERRÍO LÓPEZ  
Representante a la Cámara por Antioquia  
Ponente

  
LUIS MIGUEL LÓPEZ ARISTIZABAL  
Representante a la Cámara por Antioquia  
Ponente

  
JUAN FERNANDO ESPINAL RAMÍREZ  
Representante a la Cámara por Antioquia  
Ponente

## INFORME DE PONENCIA PARA PRIMER DEBATE EN LA CÁMARA DE REPRESENTANTES AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 426 DE 2024 CÁMARA

### 1. TRÁMITE DE LA INICIATIVA

El Proyecto de Ley número 444 de 2024 Cámara fue presentado el día 28 de noviembre de 2024 en la Secretaría General de la Cámara de Representantes por el honorable Representante *Pedro Baracutao García Ospina*, acompañado por los honorables Representantes *Germán José Gómez López, Jairo Reinaldo Cala Suárez, Carlos Alberto Carreño Marín, Susana Gómez Castaño, David Alejandro Toro Ramírez, Luis Carlos Ochoa Tobón, Óscar Darío Pérez Pineda, Juan Fernando Espinal Ramírez, Daniel Carvalho Mejía, Mauricio Parodi Díaz, Hernando González, Jaime Raúl Salamanca Torres, Diego Fernando Caicedo Navas, Luis Alberto Albán Urbano, Ingrid Marlen Sogamoso Alfonso, Luis Miguel López Aristizábal, Dolcey Óscar Torres Romero* y el honorable Senador *Ómar de Jesús Restrepo Correa*, siendo publicado en la *Gaceta del Congreso* número 2147 de 2024.

Mediante oficio CSCP - 3.2.02.428/2024(IS) del 19 de diciembre de 2024, la Secretaría de la Comisión Segunda de la Cámara de Representantes nos designó a los honorables Representantes *David Alejandro Toro Ramírez* (coordinador), *Jhon Jairo Berrío López, Luis Miguel López Aristizábal* y *Juan Fernando Espinal Ramírez* como ponentes de la iniciativa legislativa, motivo por el cual procedemos a rendir informe de ponencia.

### 2. OBJETO Y CONTENIDO DEL PROYECTO DE LEY NÚMERO 444 DE 2024 CÁMARA

El Proyecto de Ley número 444 de 2024 Cámara tiene por objeto exaltar la memoria del ingeniero, matemático y músico “José María Villa Villa” por sus contribuciones técnicas y científicas al desarrollo económico, social y cultural de la humanidad, se promueve el diseño y la adopción de una política pública para la protección y conservación de los Puentes Colgantes en Colombia.

El proyecto de ley consta de 7 artículos incluido el objeto y la vigencia, de la siguiente manera:

- **Artículo 1°:** Objeto
- **Artículo 2°:** Acto solemne en conmemoración de José María Villa Villa
- **Artículo 3°:** Política para la conservación de puentes colgantes de la Nación
- **Artículo 4°:** Financiación de infraestructura turística sostenible
- **Artículo 5°:** Plan de salvaguardia Puente Colgante de Occidente
- **Artículo 6°:** Fundación Escuela Taller de Antioquia “José María Villa Villa”
- **Artículo 7°:** Vigencia

### 3. JUSTIFICACIÓN DE LA INICIATIVA

#### a. LA VIDA Y OBRA DEL GENIO MATEMÁTICO, INGENIERO Y MÚSICO JOSÉ MARÍA VILLA VILLA.

José María Villa Villa (1850-1913), fue un genio colombiano identificado como matemático y polímata, impulsor y forjador del progreso material de Colombia, y educador de la más grande generación de ingenieros del siglo XIX. Nació en La Siberia, finca de su familia, la cual se localiza sobre la ladera de la montaña a 2100 m.s.n.m., zona donde hoy se ubica el corregimiento Horizontes, a 30 km del casco urbano del municipio de Sopetrán, subregión del occidente de Antioquia. La casa aún existe, y fueron los terrenos, el paisaje, campos de cultivo, los que vio, pisó y amó el reconocido padre de los puentes colgantes en Colombia.

Con apenas ocho años, Villa resolvía cálculos matemáticos complejos con una capacidad tan insólita, que su padre, Sinforiano Villa Vergara, y su madre, Antonina Villa Leal, se preguntaban allá en el pueblo natal: ¿esto es obra de Dios o del demonio? Su tataranieta Juan Francisco Villa continúa la anécdota que ha pasado por generaciones: “resolvía sumas y demás operaciones sin tocar lápiz ni papel, en un departamento en el que había casi un 82 % de analfabetismo.

Por eso Sinforiano y Antonina decidieron hablar con el médico Juan Nepomuceno Villa Villa, políglota y pianista, quien dijo: entréguenme al niño, aquí tenemos un genio”. Juan Nepomuceno lo apadrinó para su formación intelectual. Entre los ocho y los catorce años se encargó de “vaciar” en el pequeño, miles de enseñanzas: el idioma inglés, francés, la lectura de los clásicos de su biblioteca como *Ética* de Baruch Spinoza, y la interpretación del violín. Fue él quien terminó de perfilar las capacidades que José María Villa Villa expuso naturalmente desde muy corta edad. “*Después de abandonar su terruño, este Ingresó a la Escuela de Artes y Oficios de Medellín y después a la Escuela de Ingeniería de la Universidad de Antioquia. La guerra civil de 1876 obligó al cierre de la Universidad, y ante la imposibilidad de continuar sus estudios en Colombia, y gracias al apoyo del General Pedro*

*Justo Berrío, gobernador de Antioquia, viajó a Estados Unidos y se matriculó en el Instituto Stevens, en Hoboken, Nueva Jersey*<sup>1</sup>. Logró su título de ingeniero en la mitad del tiempo, **fue alumno universitario a los 14 años, profesor a los 17, y decano a los 23 años de la Escuela de Minas de Universidad Nacional, y luego de la Facultad de Ingeniería de la Universidad de Antioquia**. Fue invitado por Tulio Ospina, encargado de la Rectoría de la Escuela Nacional de Minas, para que formara parte de las 12 personalidades ilustres que darían sustento académico y humano a la Institución, y él era el personaje que llegaba con el mayor número de méritos.

**Es catalogado por la lista Mansfield Merriman como uno de los ingenieros más grandes del mundo en el siglo XIX en lo referente a las estructuras de puentes, y hacedor de tres (3) récords mundiales en la categoría de puentes colgantes en madera. Presente en la primera facultad de Ingenieros mecánicos en la universidad Stevens Institute Hoboken como el primer latinoamericano graduado, y que colaboró en la construcción del puente de Brooklyn.** En su paso por EEUU corrigió la matemática de Pierre Simón de Laplace y la aritmética de Euclides. *“Su tesis de grado, sobre la Mecánica del calor, fue laureada. Rápidamente fue reconocido en el exigente medio estadounidense como un gran talento científico y práctico en matemáticas e ingeniería. Tomás Alva Edison, el gran físico e inventor lo conoció, lo apreció, y repetidamente lo invitó a trabajar con él, ellos dos mantuvieron correspondencia y amistad durante 30 años sembrando un respeto más en la humanidad y personalidad de un hombre que nunca dejó indiferente a nadie con quien tuviese trato”*<sup>2</sup>.

Regresó a Antioquia en 1880, la colonización antioqueña hacia el sur y el occidente, en pleno auge de las actividades agrícolas como el cultivo de café o de explotación como la minería, hacían necesario superar el aislamiento geográfico por falta de medios de conexión. Este era un propósito personal.

*“La primera iniciativa concreta de Villa nació en el suroeste antioqueño, específicamente el proyecto de un puente sobre el río Cauca para el camino entre Jericó y Fredonia. Don Alonso Ángel, obtuvo el privilegio para construir y explotar esa obra en el sitio Las Piedras, creó la sociedad constructora respectiva y contrató a José María Villa para emprenderla. Este puente colgante tuvo una importancia enorme porque facilitó las comunicaciones entre el suroeste y el resto de Antioquia, dando paso a las recuas de mulas, el transporte de ganado y el tránsito de pasajeros, fundamentales para el progreso de la región. La obra se hizo entre 1881 y 1885”*<sup>3</sup>.

Varias son las construcciones emblemáticas de Villa: una de ellas fue el puente sobre el río Cauca

entre Yarumal e Ituango, en el sitio Pescadero. Inició obras en 1882 y sin estar culminado, el puente tuvo que prestar servicio para el paso de tropas en la guerra de 1884 y 1885.

También en enero de 1887 el Ministerio de Fomento y el Gobernador Marceliano Vélez, concedieron a los señores Gómez Hermanos y Braulio Chavarriaga dio autorización para construir un puente colgante sobre el río Cauca en el paso de La Pintada, en el camino de Lomitas a Arquía, pasando por los distritos de Santa Bárbara y Valparaíso. Obra que se culminó en 1895 y garantizó la comunicación de Antioquia con el sur de Colombia así como reforzar el transporte con el Suroeste antioqueño.

Pero la obra cumbre del ingeniero Villa: El puente de Occidente unió Sopetrán con Santa Fe de Antioquia. *“El gobernador Vélez estaba empeñado en mejorar las vías de Antioquia, en este caso el camino de occidente, buscando salida al mar por Urabá. “En Santa Fe de Antioquia se conformó la Sociedad Puente de Occidente S. A., liderada por Enrique White y por el mismo gobernador, con la participación como socios, entre otros, del Estado de Antioquia, Carlos del Corral, Julio C. del Corral, Federico Villa, Julio Ferrer, Lucio Martínez y Alonso Ángel. Iniciaron labores en noviembre de 1887. Villa estaba feliz y optimista. Sabía a lo que se enfrentaba y había dicho: “La obra es practicable y está al alcance de los recursos con los que podemos contar”*<sup>4</sup>.

José María Villa se destaca en esta obra por que para la época se esforzó en encontrar un diseño arquitectónico que se acomodara a las dimensiones del puente, seleccionando los materiales principalmente de la región que cumplieran con la durabilidad, la resistencia y el peso y cuyo financiamiento fuese accesible; un esfuerzo que resultó en una obra de 291 metros de largo, 167 toneladas de peso muerto y 95 toneladas de carga viva admisible.

*“El puente se entregó el 27 de diciembre de 1895. Hasta el lugar llegaron gentes de Santa Fe de Antioquia, Sopetrán y Medellín, en alegres grupos. El día era una fiesta. En presencia de la concurrencia, encabezada por el gobernador de Antioquia y el obispo de Santa Fe de Antioquia, se hizo la prueba de carga de la estructura, metiendo en ella un elevado número de reses, que quedaron quince minutos mugiendo y pateando. El examen posterior mostró que la estructura no había cedido con la carga. El público estalló en aplausos y en gritos de “¡Viva José María Villa!”, a los cuales este contestaba: “¡Que beba!”. En 1930, un viajero extranjero anotaba, encantado con esta obra: “El puente sobre el río Cauca, que corre caudaloso a nuestros pies, está considerado en los Estados Unidos el séptimo del mundo por su longitud y resistencia; y aun siendo ligero, puede considerarse uno de los más hermosos. Al constructor, ingeniero José María Villa, colombiano (acaso lo creerán inglés, debido*

<sup>1</sup> <https://es.wikipedia.org/wiki?curid=536413>.

<sup>2</sup> <https://es.wikipedia.org/wiki?curid=536413>

<sup>3</sup> <https://es.wikipedia.org/wiki?curid=536413>

<sup>4</sup> <https://es.wikipedia.org/wiki?curid=536413>

*al material que empleaba en la construcción), ha hecho obra digna de celebrarse”.*<sup>5</sup>

Si bien hoy en día existen otros puentes colgantes en América del Sur mucho más largos, originalmente el Puente de Occidente era el más largo de todo el subcontinente en su tipo, y es allí donde radica la importancia histórica y cultural del puente, siendo en su momento pieza clave en el desarrollo de la región y el país. La obra es fiel testimonio, además, de la extraordinaria visión vanguardista de su diseñador, el ingeniero José María Villa, así como del más avanzado quehacer técnico y científico de la época. Fue declarado Monumento Nacional de Colombia el 26 de noviembre de 1978<sup>6</sup>.

Igualmente, el ingeniero Villa participó en la construcción de los puentes Brooklyn, sobre East River de Nueva York (EEUU). El puente de Brooklyn en NY con su relación 1:10 (**500 Mtl entre apoyos y 49 Mtl de altura de torres**) mostraba ostentoso el alcance constructivo de una nación industrializada, tan distante para la inmensa mayoría de las naciones de aquel entonces incluidos nosotros los colombianos. Además, diseñó y construyó la infraestructura de Puente Iglesias (Fredonia), Pescadero (Ituango), La Pintada y Puente Navarro en el municipio de Honda (departamento del Tolima). De estos, cuatro (4) fueron diseñados y construidos por José María Villa, y se estima que tres (3) restantes fueron hechos por sus alumnos con la base de enseñanzas y conceptos. Además, fue pionero del desarrollo eléctrico antioqueño con el diseño y construcción de la primera generadora eléctrica en la represa de Piedras blancas, ubicado en el corregimiento de Santa Elena, Medellín, Antioquia.

Esta generadora eléctrica, la 4ª en el país, trajo el primer alumbrado eléctrico a Medellín en 1898. Hoy Antioquia produce el 55% de la electricidad de Colombia, siendo el 5.5% del territorio colombiano. José María Villa estuvo presente en una época favorable para la ingeniería, pues para ese entonces, el Gobierno del general Marceliano Vélez había emitido la Ley 30 de mayo de 1881 que otorgaba recursos para construir un puente que uniera a los municipios de Olaya y Santa Fe de Antioquia. “Fue pionero en una forma de construir”. Villa también fue el primer decano de la Facultad de Ingeniería de la Universidad de Antioquia, y durante el Gobierno de Carlos E. Restrepo fue llamado a ser el líder del Ministerio de Obras Públicas. Así, para él resultaba más importante e interesante quedarse en la academia: “**yo voy a formar a los próximos ingenieros del país**”, fue una de las Sentencias que se escuchó decir. Con su personalidad racional, su

gran porte, gusto por la música y la vida simple, se le considera una de las mentes más brillantes de Colombia en el siglo XIX.

#### **b. EL CONTEXTO ACTUAL DE LOS PUENTES COLGANTES EN COLOMBIA**

El progreso humano en Colombia se tejió con los puentes colgantes de madera y alambres diseñados y construidos por José María Villa en el siglo XIX. La hermosa filigrana emergió con los bordados de madera, barro, hilos de acero y las manos de los labriegos de la región, lo cual configuró una hazaña que logró nuevas fórmulas matemáticas para garantizar capacidades de cargas, y geometrías impensadas hasta ese momento, permitiendo además que personas, anhelos, necesidades y carencias pudiesen ir de un lugar a otro. Precisamente esto fue lo que lo hizo tan significativo a los ojos de la ingeniería de su época en geografías cercanas, e incluso, en las más distantes a las colombianas, lo que hoy se percibe como el puente de Occidente, el cual tuvo mucho que decirle al 90 % del mundo con poco desarrollo industrial, pues con su relación 1:26 (**300 mtl entre apoyos y 11.29 mtl de altura de torres**) desafió la ingeniería con matemática y materiales al alcance de todas las naciones no industrializadas.

El puente de occidente preside como símbolo de la transformación económica y social en Colombia, pues representa un cambio en el paradigma del desarrollo territorial para el siglo XIX. No obstante, hoy es justo decir, que los cambios de mentalidad colectiva para avanzar hacia el desarrollo económico de la Colombia rural y urbes ciudadinas, sucumbió hasta llegar a nivel de obsolescencia, dado que los mismos puentes colgantes pasaron de ser la solución vial moderna a la de bienes obsoletos por la indiferencia estatal.

La creciente demanda de soluciones para el transporte y los nuevos modelos constructivos llevó a minimizar las intervenciones del Estado en el siglo XX, y con esto, la ausencia de un mantenimiento de los puentes colgantes. Lo que se puede observar hoy, es la identificación de situaciones de riesgo por falta de garantía al derecho de contar con condiciones mínimas de seguridad y reglas técnicas que prevengan accidentes en personas, aspecto mismo que limita la oportunidad de acceso a la educación de los niños, niñas y adolescentes, y a causa del tránsito indebido hacia las cientos de escuelas rurales del país, o que decir de las mulas con sus cosechas a poblados cercanos, campesinos por víveres, enfermos a los centros de salud, y ante todo, la esperanza de un lado al otro de promover la Colombia rural equitativa sostenible y en paz. El Estado debe brindar a la gente la oportunidad de seguir conectados a través de los puentes colgantes en regiones complejas y naturales, garantizando recursos para el mantenimiento y/o la rehabilitación de estos.

De este modo, velar por los puentes colgantes como un patrimonio arquitectónico, cultural y social

<sup>5</sup> <https://es.wikipedia.org/wiki?curid=536413>

<sup>6</sup> Congreso de la República de Colombia”. Lex Base Colombia. Archivado desde el original el 3 de octubre de 2008. Consultado el 18 de agosto de 2008. “Artículo 1º.-Declárase monumento nacional el “Puente de Occidente”, sobre el río Cauca, entre los municipios de Olaya y Santa Fe de Antioquia y ríndase tributo de admiración a su constructor el ilustre ingeniero José María Villa.”

de la nación que atrae progreso cultural, y ya no solo por el tránsito de mercancías para aquella propiedad que no cumple la función básica de integración de las principales zonas de producción y de consumo del país, tal y como lo definió la Resolución número 1528 de 23 de mayo de 2017 expedida por el Ministerio de Transporte<sup>7</sup>; podría generar la oportunidad de lograr migrar hacia un turismo sostenible en sitios apartados que comuniquen las veredas, los pueblos patrimonio, las reservas naturales y la fauna con la revitalización de los espacios que facilitan la salvaguardia de la identidad cultural en comunidades y economías locales. Lograr ser parte del equilibrio arquitectónico mundial, vale tanto para la economía como para el progreso social y cultural. Por ello, es necesario censar o inventariar las estructuras de los puentes colgantes en Colombia, dado que la ausencia de los datos sobre ellos es aún desconocida. La ausencia de política pública, o los vacíos normativos que no determinan las responsabilidades, competencias ni la administración de los recursos públicos para mejorar su patología y consolidar el mantenimiento oportuno y productivo, sugiere la necesidad de adelantar nuevas acciones con enfoque de desarrollo humano emergente para aquellas regiones relocalizadas del país. Es válido decir, que existe un número no identificado de la figura de los puentes colgantes en Colombia, y una cantidad más que se requieren construir para lograr seguir haciendo patria como lo hizo José María Villa Villa, en aras de garantizar el acceso a los derechos de personas que habitan nuestra Colombia profunda.

Algunos de los puentes son históricos, otros están ubicados en zonas aisladas y son mezcla de técnicas modernas y artesanales, otros se constituyen con la técnica más moderna por el ejército para fines de seguridad, y todos al unísono hacen patria tejiendo relaciones más allá de lo comercial, y afectando a escala más humana de lo que lo hacen grandes puentes vitales de las generaciones de vía 4G, las cuales se consideran hoy, como los que dinamizan la economía de la nación. Hoy el tratamiento que se le otorga a esta categoría de puentes en Colombia es el de ser Puentes Peatonales Tipo, tal como indica la Resolución número 4745 de 7 de diciembre del 2022 de Invias<sup>8</sup>. Sin embargo, es necesario pensar en estas otras dinámicas, y así fomentar estos infinitos hilos invisibles que aún hoy, y por la falta de muchos otros puentes como puentes de Lengerke en el departamento de Santander, o Puente de Occidente en Santa Fe de Antioquia, mantienen la ruralidad colombiana sin las posibilidades manifiestas del siglo XXI, pero que inciden decididamente en reafirmar la identidad de la nación.

Que importante es unir territorios para quienes deseamos paz, reconciliación, equidad, y

<sup>7</sup> “Por la cual se implementa el Sistema de Administración de Puentes de Colombia SIPUCOL de la Red Vial Nacional, la Ficha Técnica de Información de SIPUCOL y se dictan otras disposiciones”

<sup>8</sup> “Por la cual se adopta la Cartilla Puentes Peatonales Tipo”.

oportunidades. El puente de Occidente es un ejemplo y un legado, pues representó un hito para la región y el mundo que dejó para la humanidad una nueva técnica en la construcción de los puentes colgantes para lugares de difícil acceso, por ello, incluso, es la más notable hazaña técnica y matemática del sabio y genio José María Villa Villa. Su genialidad, tesón de nuestras gentes y los puentes colgantes burlaron la lógica con la matemática y voluntad humana, creando poéticas tramas que hoy tienen vigencia, y cuyas épicas hazañas sobre el indomable y peligroso río Cauca, desafiaron y superaron la frontera infranqueable.

#### 4. ALCANCE DEL PROYECTO

El presente proyecto de ley pretende exaltar la vida y obra del ingeniero, matemático y músico José María Villa Villa, al buscar recordar la genialidad que para la época significó el gran avance de la ingeniería colombiana, lo cual es visto como un legado científico para el diseño y construcción de puentes colgantes del siglo XIX; pero además, trasciende hacia la idea de buscar garantizar la transmisión generacional de una cultura arquitectónica de la época en conexión con el derecho a la memoria histórica que permitirá el impulso del modelo turismo sostenible<sup>9</sup> adoptado como una política que preservará la infraestructura sociocultural de la época.

No obstante, es menester señalar que, hoy subsisten tales obras en medio del abandono, deterioro y olvido, por ausencia de una política pública que le asigne recursos necesarios a los puentes colgantes, y con lo cual se garantice el mantenimiento y/o la rehabilitación de dicha infraestructura social con una vocación de permanencia para reforzar la idea de fortalecer la identidad nacional, y que atendiendo al enfoque de conexión con la política de turismo sostenible logre promover el cuidado, la conservación y protección de aquellos bienes de interés cultural, cuyas obras se catalogan como auténticas joyas arquitectónicas y patrimoniales de la nación, debiendo ser intervenidas desde el principio de precaución<sup>10</sup>.

<sup>9</sup> La política de turismo sostenible “Unidos por la Naturaleza” tiene como objetivo posicionar la sostenibilidad como pilar fundamental para el desarrollo del turismo en el país, como factor de competitividad de los negocios turísticos y de desarrollo social y cultural local.

<sup>10</sup> En la actualidad, en los países desarrollados, con grandes activos en materia de infraestructura, existen o se vienen implementando sistemas de gestión perfeccionados con guías y manuales que permiten evaluar los puentes existentes y dar parámetros y especificaciones para la intervención de los que presentan deficiencias estructurales, con miras a rehabilitar, reparar, reforzar, recondicionar o reemplazar su estructura, de manera que su comportamiento cumpla o se ajuste lo más cercano posible a las normativas actuales que rigen cada país. Y debido a que gran parte de los puentes son antiguos estas directrices se convierten en una herramienta fundamental para mejorar la integridad de la infraestructura del país.

En investigación adelantada por Martín Jiménez<sup>11</sup> (2021), este describe lo siguiente:

**“A pesar de la gestión adelantada para inventariar los puentes del país, las actividades de intervención (para rehabilitación, reparación, entre otros) se quedan cortas y opacan dicho panorama. Es evidente la escasez de recursos y falta de interés y voluntad política, que se refleja en una escasa planificación en el país de mantenimientos preventivos y correctivos en estas estructuras, y ausencia de documentación y reglamentación para su evaluación e intervención”.**

**“De igual forma, la insuficiencia de políticas de revisión continua o instrumentación y precario mantenimiento que se realiza al sistema estructural de un gran número de puentes en el territorio colombiano incrementa la probabilidad de que se generen fallas por el deterioro de su estructura o por la detección tardía de afectaciones críticas, que conduzcan posteriormente a su cierre parcial y, en casos más extremos, al colapso de su estructura.**

Los daños que se presentan comúnmente en las tipologías de puente más usadas en Colombia son (Laureano Gómez, s/f):

- Puentes en concreto reforzado: fisuras, aplastamiento local, asentamientos, volcamiento, vibración excesiva, hormigueros, segregación, fisuración por retracción, problemas en las juntas frías, exposición del acero de refuerzo, eflorescencias, corrosión de la armadura, contaminación del concreto, fallas por impacto y socavación.

- Puentes en estructura metálica: corrosión, deterioro de pintura, pérdida de recubrimiento en los cables, pérdida de tensión en los cables y pendolones, fisuras, pandeos, fallas por impacto, deflexiones excesivas, mal estado de conectores, aplastamiento, desgarramiento y fallas en la soldadura.

Se reitera, que es notable la ausencia de una Política Pública de Estado frente al programa de mantenimiento de puentes colgantes en Colombia. El Ministerio de Educación es quien mejor puede dar cuenta de alertas generadas por el paso de niños, niñas y adolescentes para acudir a los establecimientos educativos rurales. Contrario a ello, es la operación de programas orientados a mejorar y conservar la infraestructura de los puentes de acero y concreto de la red vial nacional las priorizadas, para adaptarlas acorde a las necesidades actuales de transporte con mayor capacidad de carga, resistencia a las vulnerabilidades sísmicas e incrementos del tránsito promedio diario futuro en la red vial nacional. (DNP, 2008)<sup>12</sup>. Con relación a lo anterior, Martín Jiménez (2021) reseña lo siguiente:

“El Estado Colombiano comenzó la labor de cuantificar, clasificar y evaluar los puentes desde 1983, cuando elaboró el primer proyecto relacionado con la gestión y administración de puentes denominado Revisión periódica de puentes. Posteriormente, entre 1989 y 1991 el Ministerio de Obras Públicas y Tránsito (MOPT) y la Universidad del Cauca mediante un convenio interinstitucional ICFES-BID, realizó un trabajo denominado Investigación Nacional de Puentes, que consistió en el inventario e inspección de daños en los puentes ubicados en cada uno de los diferentes Distritos de Obras Públicas. Para el año de 1996, se implementó el Sistema de Administración de Puentes de Colombia (SIPUCOL), a través de un convenio internacional de asistencia técnica entre el Instituto Nacional de Vías y la Dirección de Carreteras del Ministerio de Transportes de Dinamarca, esta herramienta, que se basó en las experiencias de Danbro (Sistema de Administración de Puentes de Dinamarca) y SIPUMEX (Sistema de Administración de Puentes de México) ha fortalecido la gestión relacionada con el seguimiento y conservación de los puentes.

Con la puesta en marcha de la base de datos SIPUCOL, se obliga a los concesionarios viales a través de la Agencia Nacional de Infraestructura (ANI) para que presenten un reporte completo trimestral del estado de puentes a lo largo del corredor concesionado; pero lamentablemente, la actualización en muchos casos no es tan eficiente. Dentro de una inspección realizada para el año 1996 por SIPUCOL para puentes de longitud mayor a 10 m de la red vial primaria en Colombia, y complementada posteriormente por Yamin & Ruiz, 2014 se obtuvo como resultado un valor estadístico sobre la tipología de puentes en todo el territorio nacional.

Al respecto Martín Jiménez (2021) afirma: “en países en vía de desarrollo como Colombia, se vienen ejecutando iniciativas para la administración de la infraestructura de puentes como SIPUCOL, pero debido a la escasez de recursos, especialmente, en investigación, no se cuentan con suficientes guías y manuales, y mucho menos, normativas que permitan realizar de manera certera y confiable evaluaciones de los puentes existentes, así mismo, la rehabilitación y reacondicionamiento de puentes. Con lo anterior se denota que, con la expedición de la Resolución número 1528 de 23 de mayo de 2017, publicado en el *Diario Oficial* número 50.242 de 23 de mayo de 2017 por el Ministerio de Transporte se establece un régimen de protección de administración de Puentes de Colombia (Sipucol) de la Red Vial Nacional, y cuyo alcance determina que:

**(...) “Se entiende por infraestructura del transporte a cargo de la Nación, aquella de su propiedad que cumple la función básica de integración de las principales zonas de producción y de consumo del país, y de este con los demás países”.**

Lo anterior nos permitirá concluir que, actualmente existe un vacío normativo en lo que

<sup>11</sup> Guía para la Rehabilitación de Puentes con Estructura de Acero Caso de Estudio: Puente Colgante con Estructura de Acero en Colombia.

<sup>12</sup> [https://spi.dnp.gov.co/App\\_Themes/Seguimiento-Proyectos/ResumenEjecutivo/0041001830000.pdf](https://spi.dnp.gov.co/App_Themes/Seguimiento-Proyectos/ResumenEjecutivo/0041001830000.pdf)

respecta a la regulación de un sistema de protección y conservación de puentes colgantes en Colombia con un valor histórico y cultural generacional. En otras palabras, lo que se evidencia es un “*régimen de desprotección de los puentes colgantes en Colombia por la ausencia de una política pública de conservación*”, por cuanto aquellas servidumbres de tránsito y transporte que se constituyeron como un hito de la ingeniería para el siglo XIX, y que facilitaron el paso de las personas y sus mercancías para promover el progreso de la Colombia rural y profunda, hoy no tienen ningún reconocimiento y valor por el Estado.

Los puentes colgantes, nuestros puentes, son la memoria viva que nos permite recordar el esfuerzo de todos aquellos ancestros que forjaron la pujanza en regiones de Colombia, son testigos del paso de la historia del desarrollo económico, social, cultural, ambiental y espiritual de nuestras gentes. Su legado no es simplemente acero o cemento, sino, la fiel fotografía de las guerras y el conflicto armado que permitió la independencia de nuestro pueblo, pero también la llegada de la Paz a los territorios por la presencia de los actores armados que en estado de rebelión o sedición inhibían la memoria de los colombianos.

Para un sector de la sociedad, los puentes colgantes en Colombia han perdido capacidad y funcionalidad para atender demandas crecientes de tránsito y transporte para personas y mercancías. Esta apreciación desconoce que, los mismos constituyen oportunidad para lograr que se potencialicen nuevos sectores de la economía global, como el creciente turismo sostenible. El turismo tiene un impacto económico en la sociedad y en el país, ya que: (i) Contribuye al desarrollo de la industria local, al demandar bienes y servicios. (ii) Crea empleo, ya que se necesitan trabajadores y empleados para ofrecer los productos y servicios. (iii) Genera ingresos para el Estado, ya que se pagan impuestos y tasas; y (iv) Mejora el nivel de vida de la población, ya que se desarrolla la producción de bienes de consumo. Hoy, un medio para potencializar el turismo sostenible es el puente colgante.

Más que un convidado de piedra condenado al ostracismo, estos puentes colgantes son la memoria viviente del hombre “José María Villa Villa”, quien con genialidad matemática, habilidad ingenieril guió el progreso de Antioquia y Colombia al superar las agrestes y hondonadas aguas de los ríos Cauca y Magdalena, aportando así a forjar los sueños de muchos hombres y mujeres colombianos que hoy habitan las tierras de esta Colombia. Ello facilitó el progreso de ciudades capitales y que hoy resisten a reconocerlo.

Honar el legado y la memoria de “José María Villa Villa”, buscando cuidar, proteger, conservar y garantizar la sostenibilidad de estas joyas arquitectónicas y medios de transporte que se representan como bienes de interés social, cultural y patrimonial, es avanzar hacia la generación de recuperar la memoria histórica que nos conecta con nuevos espacios culturales que potencialicen el turismo sostenible como lugares dignos para respetar

y preservar la dignidad, a partir de la adopción de una **POLÍTICA PARA LA CONSERVACIÓN DE PUENTES COLGANTES DE LA NACIÓN (PCPCN)** que genere **ESPACIOS DE CONEXIÓN CULTURAL PARA EL TURISMO SOSTENIBLE (ECCTS)**.

## 5. MARCO JURÍDICO

Con relación a las leyes de honores, la Sentencia C-766 de 2010 de la Corte Constitucional de Colombia delimita claramente las condiciones para su promulgación:

**Las leyes de honores, homenaje y de aniversario en el ordenamiento constitucional colombiano.**

En el orden constitucional colombiano el artículo 150 de la Constitución atribuye al legislador la elaboración de la ley. Dentro de estos se encuentra el decreto de honores a ciudadanos que hayan prestado servicios a la patria -artículo 150 numeral 17-. Respecto de este tipo de leyes, conocidas como leyes de honores, la jurisprudencia constitucional ha manifestado que son cuerpos normativos en cuyas “*disposiciones, se exaltan valores humanos que, por su ascendencia ante la comunidad, han sido considerados como ejemplo vivo de grandeza, nobleza, hidalguía y buen vivir, y por ello se les pone como ejemplo ante la posteridad*”. De forma más extensa ha manifestado.

Una lectura de las leyes de homenajes, honores o celebración de aniversarios que han sido expedidas permite clasificarlas en tres grandes grupos:

- i. leyes que rinden homenaje a ciudadanos;
- ii. leyes que celebran aniversarios de municipios colombianos; y
- iii. leyes que se celebran aniversarios de instituciones educativas, de valor cultural, arquitectónico o, en general, otros aniversarios<sup>13</sup>.

En todas estas celebraciones es un valor predominante el aspecto cultural, histórico o social de los eventos, monumentos o ciudadanos exaltados, como es propio de un Estado fundado en el principio de la laicidad. Lo que fue reiterado en la Sentencia C-782 de 2001, en donde se recordó que “*este tipo de disposiciones, denominadas leyes de honores, ‘producen efectos particulares sin contenido normativo de carácter abstracto’<sup>14</sup>. Así, desde el punto de vista material, tales leyes no crean, extinguen o modifican situaciones jurídicas objetivas y generales que son propias a su naturaleza, ‘pues simplemente se limitan a regular situaciones singulares, cuyo alcance es únicamente la situación concreta descrita en la norma, sin que sean aplicables indefinidamente a una multiplicidad de hipótesis o casos’<sup>15</sup>”.*

En este sentido, resulta pertinente la mención que incluye la Sentencia C-432 de 1998 cuando aclara “*lo que sí está dentro de las atribuciones legislativas, sin que signifique invasión de las*

<sup>13</sup> [https://sisjur.bogotajuridica.gov.co/sisjur/normas/Normal.jsp?i=145197&dt=S#\\_ftn23](https://sisjur.bogotajuridica.gov.co/sisjur/normas/Normal.jsp?i=145197&dt=S#_ftn23)

<sup>14</sup> [https://sisjur.bogotajuridica.gov.co/sisjur/normas/Normal.jsp?i=145197&dt=S#\\_ftn16](https://sisjur.bogotajuridica.gov.co/sisjur/normas/Normal.jsp?i=145197&dt=S#_ftn16)

<sup>15</sup> Sentencia C-766 de 2010 Corte Constitucional de Colombia

*estrictamente monetarias -propias, intranferibles e inalienables del Banco de la República- es señalar los diversos modos tangibles de expresión de un homenaje público. Uno de ellos puede consistir en la extraordinaria inclusión gráfica, con carácter honorífico, de una efigie, un mapa, un nombre, una pintura o una fotografía, entre otros objetos, en la moneda que el Banco de la República emita en ejercicio de sus competencias”<sup>16</sup>. No obstante ser este el espíritu del numeral 15 del artículo 150 de la Constitución, las leyes por las cuales se realizan exaltaciones han involucrado no solo a ciudadanos ilustres, sino que se han implementado para resaltar variadas situaciones o acontecimientos.*

Con relación al patrimonio cultural, el artículo 4° de la Ley 1185 de 2008 que modifica la Ley 397 de 1997 - Ley General de Cultura— expresa que:

“Artículo 4°. *Integración del patrimonio cultural de la Nación.* El patrimonio cultural de la Nación está constituido por todos los bienes materiales, las manifestaciones inmateriales, los productos y las representaciones de la cultura que son expresión de la nacionalidad colombiana, tales como la lengua castellana, las lenguas y dialectos de las comunidades indígenas, negras y creoles, la tradición, el conocimiento ancestral, el paisaje cultural, las costumbres y los hábitos, así como los bienes materiales de naturaleza mueble e inmueble a los que se les atribuye, entre otros, especial interés histórico, artístico, científico, estético o simbólico en ámbitos como el plástico, arquitectónico, urbano, arqueológico, lingüístico, sonoro, musical, audiovisual, filmico, testimonial, documental, literario, bibliográfico, museológico o antropológico.

a) *Objetivos de la política estatal en relación con el patrimonio cultural de la Nación.* La política estatal en lo referente al patrimonio cultural de la Nación tendrá como objetivos principales la salvaguardia, protección, recuperación, conservación, sostenibilidad y divulgación del mismo, con el propósito de que sirva de testimonio de la identidad cultural nacional, tanto en el presente como en el futuro. Para el logro de los objetivos de que trata el inciso anterior, los planes de desarrollo de las entidades territoriales y los planes de las comunidades, grupos sociales y poblacionales incorporados a estos, deberán estar armonizados en materia cultural con el Plan Decenal de Cultura y con el Plan Nacional de Desarrollo y asignarán los recursos para la salvaguardia, conservación, recuperación, protección, sostenibilidad y divulgación del patrimonio cultural;

b) *Aplicación de la presente ley.* Esta ley define un régimen especial de salvaguardia, protección, sostenibilidad, divulgación y estímulo para los bienes del patrimonio cultural de la Nación que sean declarados como bienes de interés cultural en el caso de bienes materiales y para las manifestaciones incluidas en la Lista Representativa de Patrimonio Cultural Inmaterial, conforme a los criterios de valoración y los requisitos que reglamente para todo el territorio nacional el Ministerio de Cultura.

La declaratoria de bien material de interés cultural, o la inclusión de una manifestación en la Lista Representativa de Patrimonio Cultural Inmaterial es el acto administrativo mediante el cual, previo cumplimiento del procedimiento previsto en esta ley, la autoridad nacional o las autoridades territoriales, indígenas o de los consejos comunitarios de las comunidades afrodescendientes, según sus competencias, determinan que un bien o manifestación del patrimonio cultural de la Nación queda cobijado por el Régimen Especial de Protección o de Salvaguardia previsto en la presente ley. La declaratoria de interés cultural podrá recaer sobre bien material en particular, o sobre una determinada colección o conjunto caso en el cual la declaratoria contendrá medidas pertinentes para conservarlos como una unidad indivisible.

Se consideran como bienes de interés cultural de los ámbitos nacional, departamental, distrital, municipal, o de los territorios indígenas o de las comunidades negras de que trata la Ley 70 de 1993 y, en consecuencia, quedan sujetos al respectivo régimen de tales, los bienes materiales declarados como monumentos, áreas de conservación histórica, arqueológica o arquitectónica, conjuntos históricos, u otras denominaciones que, con anterioridad a la promulgación de esta ley, hayan sido objeto de tal declaratoria por las autoridades competentes, o hayan sido incorporados a los planes de ordenamiento territorial.

c) *Propiedad del Patrimonio Cultural de la Nación.* Los bienes del patrimonio cultural de la Nación, así como los bienes de interés cultural pueden pertenecer, según el caso, a la Nación, a entidades públicas de cualquier orden o a personas naturales o jurídicas de derecho privado.

La Resolución número 1528 de 23 de mayo de 2017 del Ministerio de Transporte determinó que, se debe implementar el Sistema de Administración de Puentes de Colombia SIPUCOL, el cual debe regir en todo el territorio nacional. La Ficha Técnica de la red vial nacional -SIPUCOL- y los documentos soporte, hacen parte integral de la presente resolución, y es administrada por el Instituto Nacional de Vías “INVÍAS” y contendrá información técnica actualizada y confiable para incorporar a la base de datos de los puentes existentes en la Red Vial Nacional<sup>17</sup>. Dicha resolución aplica expresamente para puentes que están ubicados sobre la red nacional de vías carretables, lo que hace de los puentes colgantes bienes sobre los que no se prevé doliente alguno.

Bajo los lineamientos constitucionales y legales mencionados, el turismo se constituye como un mecanismo de concreción del derecho a la recreación, a la vez que se entiende como una industria esencial para el desarrollo del país y supone alternativa de desarrollo económico que cumple una función social y debe ser objeto de especial protección del Estado (artículo 1°, Ley 300 de 1996).

En concreto, el artículo 1° de la Ley 1558 de 2012 establece que el fomento, el desarrollo y la promoción del sector turístico deben alcanzarse “a

<sup>16</sup> [https://sisjur.bogotajuridica.gov.co/sisjur/normas/Normal.jsp?i=145197&dt=S#\\_ftn19](https://sisjur.bogotajuridica.gov.co/sisjur/normas/Normal.jsp?i=145197&dt=S#_ftn19)

<sup>17</sup> <https://www.invias.gov.co/index.php/archivo-y-documentos/documentos-tecnicos/5948-resolucion-1528-del-23-de-mayo-de-2017>

través de los mecanismos necesarios para la creación, conservación, protección y aprovechamiento de los recursos y atractivos turísticos nacionales, resguardando el desarrollo sostenible...". Teniendo en cuenta que los recursos naturales y paisajísticos hacen parte fundamental de la oferta turística del país (MinCIT, 2018), es un deber de las instituciones del Estado planificar el manejo y el aprovechamiento de dichos recursos para garantizar su desarrollo sostenible<sup>18</sup>.

Igualmente se tiene que, en virtud de la Sentencia T-366/20<sup>19</sup> de la Corte Constitucional con relación al derecho a la accesibilidad como componente esencial del derecho a la educación y deberes del Estado, específicamente en materia de obras públicas o la construcción de puentes, dispuso lo siguiente:

*De conformidad con la jurisprudencia de esta corporación, la satisfacción del componente de accesibilidad material del derecho a la educación le impone al Estado la obligación de "garantizar por los medios más adecuados que el servicio educativo sea accesible desde el punto de vista físico. Este deber corresponde al mandato previsto en el inciso 5° del artículo 67 de la Constitución que prescribe que el Estado debe asegurar a los niños las condiciones necesarias para su acceso y permanencia en el sistema educativo". En esa medida, las entidades territoriales deben adoptar acciones para eliminar las barreras que impidan o desincentiven el ingreso y la permanencia en el sistema educativo, desde una perspectiva de lo razonable.*

La Corte Constitucional en Sentencia C-376 de 2010<sup>20</sup> fijó el alcance de cada uno de los componentes del derecho a la educación. A saber:

"i) la **asequibilidad o disponibilidad** del servicio, que puede resumirse en la obligación del Estado de crear y financiar suficientes instituciones educativas a disposición de todos aquellos que demandan su ingreso al sistema educativo, abstenerse de impedir a los particulares fundar instituciones educativas e invertir en infraestructura para la prestación del servicio, entre otras; (ii) la **accesibilidad**, que implica la obligación del Estado de garantizar el acceso de todos en condiciones de igualdad al sistema aludido, la eliminación de todo tipo de discriminación en el mismo, y facilidades para acceder al servicio desde el punto de vista geográfico y económico; (iii) la **adaptabilidad**, que se refiere a la necesidad de que la educación se adapte a las necesidades y demandas de los educandos y que se garantice continuidad en la prestación del servicio, y (iv) la **aceptabilidad**, la cual hace alusión a la **calidad** de la educación que debe impartirse".

35. Sobre el componente de **accesibilidad**, la Sala Sexta de Revisión de esta corporación en Sentencia T-438 de 2018 precisó que el mismo consta de tres dimensiones reconocidas constitucionalmente, encaminadas a eliminar todas las barreras que

puedan desincentivar a las personas, especialmente a los menores de edad, de su aprendizaje. A saber:

(i) *No discriminación*. De acuerdo con la Observación General número 13 del Comité DESC, "la educación debe ser **accesible a todos, especialmente a los grupos más vulnerables de hecho y de derecho**". En esa medida, el Estado, en desarrollo del artículo 13 de la Constitución, debe propender a la eliminación de todo tipo de discriminación en el sistema educativo.

(ii) *Accesibilidad material*. El inciso 5° del artículo 67 de la Constitución prescribe que el Estado debe asegurar las condiciones necesarias para el acceso y permanencia en el sistema educativo, y garantizar por los medios más adecuados que el servicio escolar sea accesible desde el punto de vista físico.

(iii) *Accesibilidad económica*. El inciso 4° del artículo 67 superior indica que la educación debe ser gratuita en las instituciones del Estado, sin perjuicio del cobro de derechos académicos a quienes puedan sufragarlos. No obstante, la jurisprudencia constitucional ha señalado que el carácter gratuito y obligatorio se predica únicamente de la educación básica primaria en las instituciones estatales.

36. En desarrollo del componente de accesibilidad del derecho a la educación, la Corte ha indicado que en atención a su carácter fundamental el Estado debe adelantar las acciones necesarias en aras de lograr su universalidad, es decir, que todas las personas tengan acceso a ella.

37. Para esta corporación, la ubicación geográfica no puede impedir el pleno ejercicio del derecho a la educación, ni imponer cargas irrazonables o desproporcionadas a sus titulares, ya sea que habiten en áreas urbanas o zonas rurales pues "ambas son y deben ser asumidas como escenarios de concreción de todos los derechos fundamentales".

38. En particular, para el caso de las áreas rurales, la Corte Constitucional en la Sentencia T-963 de 2004 concluyó que la satisfacción del derecho a la educación de los menores que habitan dichas zonas implica: "i) que las escuelas deben estar disponibles en todos los centros poblados o a una distancia razonable para que los menores puedan asistir a ellas (obligación de accesibilidad); ii) que los centros educativos cuenten con las condiciones materiales mínimas exigidas para prestar el servicio a los docentes (obligación de aceptabilidad); y iii) que se nombren docentes idóneos y en cantidad suficiente para atender la demanda educativa en forma continua (obligación de asequibilidad)".

39. En conclusión, el derecho y servicio público de educación tiene carácter fundamental y permite el ejercicio de otras garantías constitucionales mediante la integración de cuatro características esenciales que se relacionan entre sí, a saber: aceptabilidad, adaptabilidad, disponibilidad y accesibilidad. En esa medida, el derecho a la educación implica para el Estado reconocer que es inherente a la persona y su prestación es un fin de obligatorio cumplimiento en los términos establecidos por la Constitución, a nivel nacional y territorial.

<sup>18</sup> Política-de-Turismo-Sostenible-9.pdf

<sup>19</sup> <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2020/T-366-20.htm>

<sup>20</sup> Corte Constitucional. Sentencia C-376/10. MP. Luis Ernesto Vargas Silva. 19 de mayo de 2010.

## 6. PLIEGO DE MODIFICACIONES

TEXTO DEL PROYECTO DE LEY RADICADO	TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE	COMENTARIO
EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA  DECRETA	EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA COLOMBIA  DECRETA	Se corrige la fórmula
<p><b>Artículo 2°. Acto Solemne.</b> La Mesa Directiva del Honorable Congreso de la República de Colombia en sesión solemne rendirá honores a la memoria del ingeniero, matemático y músico “José María Villa Villa”, cuya fecha, lugar y hora serán programados con la presencia de los Ministros de Transporte, las Culturas, las Artes y los Saberes, Comercio, Industria y Turismo, Tecnología de la Información y Comunicaciones y Educación, familiares e invitados especiales.</p> <p><b>Parágrafo 1°. Imagen en Billetes o Moneda Legal.</b> La próxima emisión de los billetes o de moneda metálica tendrá en una de sus caras la imagen del ingeniero, matemático y músico “José María Villa Villa” como arquitecto pionero de los puentes colgantes en Colombia.</p> <p><b>Parágrafo 2°. Emisión de estampillas.</b> Servicios postales nacionales S.A.S (4-72), entidad vinculada al Ministerio de Tecnologías de la Información y Comunicaciones, en el término de los seis (06) meses siguientes a la promulgación de la presente ley, iniciará el proceso de diseño y la producción de una estampilla de correo y/o emisión filatélica o postal conmemorativa de la vida y obra del genio e ingeniero, matemático y músico José María Villa Villa.</p>	<p><b>Artículo 2°. Acto Solemne. <u>Autorícese a la</u></b> Mesa Directiva del Honorable Congreso de la República de Colombia <b><u>para que</u></b> en sesión solemne <b>rendirá <u>rinda</u></b> honores a la memoria del ingeniero, matemático y músico “José María Villa Villa”, cuya fecha, lugar y hora serán programados con la presencia de los Ministros de Transporte, <b><u>de</u></b> las Culturas, las Artes y los Saberes, <b><u>de</u></b> Comercio, Industria y Turismo, <b><u>de las</u></b> Tecnologías de la Información y Comunicaciones y <b><u>de</u></b> Educación, <b><u>además de</u></b> familiares e invitados especiales.</p> <p><del>Parágrafo 1°. Imagen en Billetes o Moneda Legal. La próxima emisión de los billetes o de moneda metálica tendrá en una de sus caras la imagen del ingeniero, matemático y músico “José María Villa Villa” como arquitecto pionero de los puentes colgantes en Colombia.</del></p> <p><b>Parágrafo 2°. Emisión de estampillas. <u>Autorícese a</u></b> Servicios postales nacionales S.A.S (4-72), entidad vinculada al Ministerio de Tecnologías de la Información y Comunicaciones, <del>en el término de los seis (06) meses siguientes a la promulgación de la presente ley,</del> <b><u>iniciará para que inicie</u></b> el proceso de diseño y la producción de una estampilla de correo y/o emisión filatélica o postal conmemorativa de la vida y obra del genio e ingeniero, matemático y músico “José María Villa Villa”.</p>	<p>Se modifica la redacción para dejar las disposiciones del articulado en términos de autorización.</p> <p>Se propone la eliminación del parágrafo 1° teniendo en cuenta el concepto del Banco de la República en el que se propone que se incluya la autorización de la emisión de un billete o moneda legal como un artículo nuevo.</p>
<p><b>Artículo 3°. Política para la Conservación de Puentes Colgantes de la Nación (PCPCN).</b> El Ministerio de Transporte en asocio con el Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes, el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible y el Departamento Administrativo de Planeación dentro de los seis (06) siguientes a la promulgación de la presente ley diseñará, formulará, adoptará y divulgará la <b>POLÍTICA PARA LA CONSERVACIÓN DE PUENTES COLGANTES DE LA NACIÓN (PSPCN).</b></p>	<p><b>Artículo 3°. Política para la Conservación de Puentes Colgantes de la Nación (PCPCN). <u>Autorícese al</u></b> Ministerio de Transporte en asocio con el Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes, el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible y el Departamento Administrativo de Planeación <del>dentro de los seis (06) siguientes a la promulgación de la presente ley</del> <b><u>para que</u></b> diseñe, formule, adopte y divulgue <b>LA POLÍTICA PARA LA CONSERVACIÓN DE PUENTES COLGANTES DE LA NACIÓN (PSPCN).</b></p>	<p>Se modifica la redacción para dejar las disposiciones del articulado en términos de autorización.</p>
<p><b>Artículo 4°. Financiación de Infraestructura Turística Sostenible.</b> El Gobierno nacional a través del Ministerio de Transporte, Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible y el Fondo Nacional de Turismo (Fontur), y dentro del término de los doce (12) meses siguientes a la promulgación de la presente ley, priorizará la financiación sectorial de los planes, programas y proyectos identificados por las entidades, y cuya finalidad se oriente a lograr la construcción, el mantenimiento y/o la rehabilitación de los puentes colgantes inventariados de la Nación y sus entornos paisajísticos en aras de promover y revitalizar los <b>ESPACIOS DE CONECTIVIDAD CULTURAL PARA EL DESARROLLO DEL TURISMO SOSTENIBLE (ECCTS).</b></p>	<p><b>Artículo 4°. Financiación de Infraestructura Turística Sostenible. <u>Autorícese al</u></b> Gobierno nacional <b><u>para que</u></b> a través del Ministerio de Transporte, Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible y el Fondo Nacional de Turismo <del>–(Fontur), y dentro del término de los doce (12) meses siguientes a la promulgación de la presente ley,</del> <b>priorice</b> la financiación sectorial de los planes, programas y proyectos identificados por las entidades, y cuya finalidad se oriente a lograr la construcción, el mantenimiento y/o la rehabilitación de los puentes colgantes inventariados de la Nación y sus entornos paisajísticos en aras de promover y revitalizar los <b>ESPACIOS DE CONECTIVIDAD CULTURAL PARA EL DESARROLLO DEL TURISMO SOSTENIBLE (ECCTS).</b></p>	<p>Se modifica la redacción para dejar las disposiciones del articulado en términos de autorización.</p>

TEXTO DEL PROYECTO DE LEY RADICADO	TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE	COMENTARIO
<p><b>Parágrafo 1°. Priorización Infraestructura Para La Competitividad.</b> El fondo Nacional de turismo –(Fontur) priorizará la intervención en los espacios delimitados por los municipios de Santa Fe de Antioquia y Olaya, Antioquia, con el propósito de adelantar las obras civiles necesarias de infraestructura requeridas para la implementación del Plan Especial de Manejo y Protección (PEMP) del Puente de Occidente.</p>	<p><b>Parágrafo 1°. <del>Priorización Infraestructura para la Competitividad.</del> <u>Autorícese</u> al Fondo Nacional de Turismo (Fontur) <u>para que priorice</u> la intervención en los espacios delimitados por los municipios de Santa Fe de Antioquia y Olaya, Antioquia, con el propósito de adelantar las obras civiles necesarias de infraestructura requeridas para la implementación del Plan Especial de Manejo y Protección (PEMP) del Puente de Occidente.</b></p> <p><b><u>Parágrafo 2°. Sin perjuicio de lo establecido en el presente artículo, se podrán establecer mecanismos de cooperación con entidades privadas, universidades, organizaciones sin ánimo de lucro, organismos internacionales y demás actores interesados para la conservación, restauración y desarrollo sostenible de los puentes colgantes.</u></b></p>	
<p><b>Artículo 5°. Plan de Salvaguardia Puente Colgante de Occidente.</b> En el término de los seis (06) meses siguientes a la promulgación de la presente ley, el Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes, garantizará la financiación del plan de salvaguardia del puente colgante occidente, ubicado entre los municipios de Santa Fe de Antioquia y Olaya, departamento de Antioquia.</p> <p><b>Parágrafo 1°. El Museo Juan del Corral, a través del Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes liderará la investigación que permita documentar el plan de salvaguardia para adelantar el proceso de ingreso del bien de interés cultural “Puente Colgante de Occidente” como Patrimonio Material y Cultural de la Humanidad, y el modelo de diseño para los puentes colgantes ideados por el ingeniero y matemático “José María Villa Villa” en la lista de patrimonio inmaterial reconocidos por la UNESCO.</b></p>	<p><b>Artículo 5°. Plan de Salvaguardia Puente Colgante de Occidente.</b> En el término de los seis (06) meses siguientes a la promulgación de la presente ley, <u>Autorícese al</u> Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes, <u>para que realice los ajustes presupuestales necesarios que garanticen</u> la financiación del plan de salvaguardia del puente colgante occidente, ubicado entre los municipios de Santa Fe de Antioquia y Olaya, departamento de Antioquia.</p> <p><b>Parágrafo 1°. <u>Autorícese al Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes para que a través del</u> Museo Juan del Corral <u>a través del Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes se</u> lidere la investigación que permita documentar el plan de salvaguardia para adelantar el proceso de ingreso del bien de interés cultural “Puente Colgante de Occidente” como Patrimonio Material y Cultural de la Humanidad, y el modelo de diseño para los puentes colgantes ideados por el ingeniero y matemático “José María Villa Villa” en la lista de patrimonio inmaterial reconocidos por la UNESCO.</b></p>	<p>Se modifica la redacción para dejar las disposiciones del articulado en términos de autorización.</p>
<p><b>Artículo 6°. Fundación Escuela Taller de Antioquia “José María Villa Villa”.</b> El Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes financiará con los recursos del presupuesto general de la Nación o de cooperación internacional la creación de la FUNDACIÓN ESCUELA TALLER DE ANTIOQUIA “JOSÉ MARÍA VILLA VILLA”, cuyo domicilio principal se ubica en el municipio de Santa fe de Antioquia. Además del diseño, construcción, adquisición y/o la entrega en comodato de una sede, se garantizará la dotación, operación y puesta en marcha dentro de los doce (12) meses siguientes a la promulgación de la presente Ley.</p>	<p><b>Artículo 6°. Fundación Escuela Taller de Antioquia “José María Villa Villa”. <u>Autorícese al</u> Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes para que financie con los recursos del <u>Presupuesto General</u> de la Nación o de cooperación internacional la creación de la FUNDACIÓN ESCUELA TALLER DE ANTIOQUIA “JOSÉ MARÍA VILLA VILLA”, cuyo domicilio principal se ubicará en el municipio de Santa Fe de Antioquia. Además del diseño, construcción, adquisición y/o la entrega en comodato de una sede, se garantizará la dotación, operación y puesta en marcha dentro de los doce (12) meses siguientes a la promulgación de la presente Ley.</b></p>	<p>Se modifica la redacción para dejar las disposiciones del articulado en términos de autorización.</p>

TEXTO DEL PROYECTO DE LEY RADICADO	TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE	COMENTARIO
<p><b>Parágrafo 1º.</b> La Fundación Escuela Taller de Antioquia José María Villa Villa promoverá la oferta para la salvaguardia de oficios y saberes tradicionales de Antioquia, además de programar los seminarios, debates, conferencias, talleres, proyecciones, exposiciones y las actividades museológicas itinerantes y académicas que permitan exhibir los planos, memorias y la semblanza de la vida y obra del Genio ingeniero, matemático y músico “José María Villa Villa”, en aras de garantizar el cuidado y conservación del patrimonio cultural, su identidad y la memoria histórica como herramienta para consolidar la paz en Colombia.</p> <p><b>Parágrafo 2º.</b> La Fundación Escuela Taller de Antioquia “José María Villa Villa” tendrá por función, la administración del bien de interés cultural de la Nación “Puente de Occidente”, y de los demás espacios de conectividad cultural para el desarrollo del turismo sostenible (ECCTS) delimitados; adicional, a aquellas actividades de gestión de custodia, conservación y promoción cultural del Museo Itinerante “José María Villa Villa” el cual operará desde el municipio de Olaya, Antioquia.</p>	<p><b>Parágrafo 1º.</b> La Fundación Escuela Taller de Antioquia José María Villa Villa promoverá la oferta para la salvaguardia de oficios y saberes tradicionales de Antioquia, además de programar los seminarios, debates, conferencias, talleres, proyecciones, exposiciones y las actividades museológicas itinerantes y académicas que permitan exhibir los planos, memorias y la semblanza de la vida y obra del Genio ingeniero, matemático y músico “José María Villa Villa”, en aras de garantizar el cuidado y conservación del patrimonio cultural, su identidad y la memoria histórica como herramienta para consolidar la paz en Colombia.</p> <p><b>Parágrafo 2º.</b> La Fundación Escuela Taller de Antioquia “José María Villa Villa” tendrá por función, la administración del bien de interés cultural de la Nación “Puente de Occidente”, y de los demás espacios de conectividad cultural para el desarrollo del turismo sostenible (ECCTS) delimitados; adicional, a aquellas actividades de gestión de custodia, conservación y promoción cultural del Museo Itinerante “José María Villa Villa” el cual operará desde el municipio de Olaya, Antioquia.</p>	
	<p><b>Artículo 7º. EMISIÓN DE ESPECIE MONETARIA. Autorícese al Banco de la República para emitir una especie monetaria en homenaje al ingeniero, matemático y músico “José María Villa Villa” como arquitecto pionero de los puentes colgantes en Colombia.</b></p>	Se incluye el artículo nuevo con base en el concepto recibido por el Congreso de la República.
<p><b>Artículo 7º.</b> La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga todas las leyes que le sean contrarias</p>	<p><b>Artículo 7º 8º.</b> La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga todas las leyes que le sean contrarias.</p>	Se modifica la numeración.

## 7. IMPACTO FISCAL

El artículo 7º de la Ley 819 de 2003 estipula que los proyectos de ley deberán contener en la exposición de motivos el posible impacto fiscal de la iniciativa legislativa propuesta. Frente a la materia, la Corte Constitucional se ha pronunciado en diferentes Sentencias. Una de estas, la Sentencia C-502 de 2007, expresó que los requisitos establecidos en el artículo 7º de la norma previamente citada se constituyen como instrumentos de racionalización de la actividad legislativa que no pueden limitar el ejercicio de la función legislativa por parte del Congreso de la República ni pueden otorgar un poder de veto al Ministerio de Hacienda y Crédito Público en relación con el trámite y aprobación de los proyectos de ley, pues ello vulneraría la autonomía del legislador y el principio de separación de las ramas del poder público.

Así mismo, señaló que es el Ministerio de Hacienda y Crédito Público el principal responsable de cumplir los requisitos establecidos en el artículo 7º de la Ley 819 de 2003:

*“Por todo lo anterior, la Corte considera que los primeros tres incisos del art. 7º de la Ley 819*

*de 2003 deben entenderse como parámetros de racionalidad de la actividad legislativa, y como una carga que le incumbe inicialmente al Ministerio de Hacienda, una vez que el Congreso ha valorado, con la información y las herramientas que tiene a su alcance, las incidencias fiscales de un determinado proyecto de ley. Esto significa que ellos constituyen instrumentos para mejorar la labor legislativa.*

*Es decir, el mencionado artículo debe interpretarse en el sentido de que su fin es obtener que las leyes que se dicten tengan en cuenta las realidades macroeconómicas, pero sin crear barreras insalvables en el ejercicio de la función legislativa ni crear un poder de veto legislativo en cabeza del ministro de Hacienda. Y en ese proceso de racionalidad legislativa la carga principal reposa en el Ministerio de Hacienda, que es el que cuenta con los datos, los equipos de funcionarios y la experticia en materia económica. Por lo tanto, en el caso de que los congresistas tramiten un proyecto incorporando estimativos erróneos sobre el impacto fiscal, sobre la manera de atender esos nuevos gastos o sobre la compatibilidad del proyecto con el Marco Fiscal de Mediano Plazo, le corresponde*

al ministro de Hacienda intervenir en el proceso legislativo para ilustrar al Congreso acerca de las consecuencias económicas del proyecto. Y el Congreso habrá de recibir y valorar el concepto emitido por el Ministerio. No obstante, la carga de demostrar y convencer a los congresistas acerca de la incompatibilidad de cierto proyecto con el Marco Fiscal de Mediano Plazo recae sobre el Ministro de Hacienda” (subrayado fuera del original).

## 8. CONFLICTO DE INTERÉS

De acuerdo con lo ordenado en el artículo 3º de la Ley 2003 de 2019, en concordancia con los artículos 286 y 291 de la Ley 5ª de 1992 (Reglamento del Congreso), y conforme con el objetivo de la presente iniciativa, se puede concluir preliminarmente que la misma no representa un conflicto de interés para los ponentes, ni para los Congresistas que participen en su trámite, dado su alcance general y abstracto.

Lo anterior, sin perjuicio de la libertad que le asiste a todo congresista para declararse impedido por advertir que de la ley pueda resultar un beneficio particular, actual y directo, a su favor, de su cónyuge o compañero (a) permanente, o parientes dentro del segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil.

## 9. PROPOSICIÓN

Por lo anteriormente expuesto, solicitamos a los Honorables miembros de la Comisión Segunda de Cámara DAR PRIMER DEBATE y aprobar el Proyecto de Ley número 444 de 2024 Cámara, por medio de la cual se exalta la memoria del ingeniero, matemático y músico “José María Villa Villa” por sus contribuciones técnicas y científicas al desarrollo económico, social y cultural de la Humanidad, se promueve el diseño y la adopción de una política pública para la protección y conservación de los Puentes Colgantes en Colombia y se dictan otras disposiciones, conforme al texto propuesto.

  
DAVID ALEJANDRO TORO RAMÍREZ  
Representante a la Cámara por Antioquia  
Coordinador Ponente

  
JHON JAIRO BERRÍO LÓPEZ  
Representante a la Cámara por Antioquia  
Ponente

  
LUIS MIGUEL LÓPEZ ARISTIZABAL  
Representante a la Cámara por Antioquia

  
JUAN FERNANDO ESPINAL RAMÍREZ  
Representante a la Cámara por Antioquia

## TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE EN LA COMISIÓN SEGUNDA AL PROYECTO DE LEY 444 DE 2024 CÁMARA

por medio de la cual se exalta la memoria del ingeniero, matemático y músico “José María Villa Villa” por sus contribuciones técnicas y científicas al desarrollo económico, social y cultural de la Humanidad, se promueve el diseño y la adopción de una política pública para la protección y conservación de los Puentes Colgantes en Colombia y se dictan otras disposiciones.

## El Congreso de Colombia

### DECRETA:

**Artículo 1º. Objeto.** Exaltar la memoria del ingeniero, matemático y músico “José María Villa Villa” por sus contribuciones técnicas y científicas al desarrollo económico, social y cultural de la humanidad, se promueve el diseño y la adopción de una política pública para la protección y conservación de los Puentes Colgantes en Colombia y se dictan otras disposiciones.

**Artículo 2º. Acto Solemne.** Autorícese a la Mesa Directiva del Honorable Congreso de la República de Colombia para que en sesión solemne rinda honores a la memoria del ingeniero, matemático y músico “José María Villa Villa”, cuya fecha, lugar y hora serán programados con la presencia de los Ministros de Transporte, de las Culturas, las Artes y los Saberes, de Comercio, Industria y Turismo, de las Tecnologías de la Información y Comunicaciones y de Educación, además de familiares e invitados especiales.

**Parágrafo.** Autorícese a Servicios postales nacionales S.A.S (4-72), entidad vinculada al Ministerio de Tecnologías de la Información y Comunicaciones, para que inicie el proceso de diseño y la producción de una estampilla de correo y/o emisión filatélica o postal conmemorativa de la vida y obra del genio e ingeniero, matemático y músico “José María Villa Villa”.

**Artículo 3º. Política para la Conservación de Puentes Colgantes de la Nación –(PCPCN).** Autorícese al Ministerio de Transporte en asocio con el Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes, el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible y el Departamento Administrativo de Planeación para que diseñe, formule, adopte y divulgue LA POLÍTICA PARA LA CONSERVACIÓN DE PUENTES COLGANTES DE LA NACIÓN (PSPCN).

**Artículo 4º. Financiación de infraestructura turística sostenible.** Autorícese al Gobierno nacional para que a través del Ministerio de Transporte, Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible y el Fondo Nacional de Turismo (Fontur), priorice la financiación sectorial de los planes, programas y proyectos identificados por las entidades, y cuya finalidad se oriente a lograr la construcción, el mantenimiento y/o la rehabilitación de los puentes colgantes inventariados de la Nación y sus entornos paisajísticos en aras de promover y revitalizar los ESPACIOS DE CONECTIVIDAD CULTURAL PARA EL DESARROLLO DEL TURISMO SOSTENIBLE (ECCTS).

**Parágrafo 1º.** Autorícese al Fondo Nacional de Turismo (Fontur) para que priorice la intervención en los espacios delimitados por los municipios de Santa Fe de Antioquia y Olaya, Antioquia, con el propósito de adelantar las obras civiles necesarias de infraestructura requeridas para la implementación

del Plan Especial de Manejo y Protección (PEMP) del Puente de Occidente.

**Parágrafo 2°. Sin perjuicio de lo establecido en el presente artículo, se podrán establecer mecanismos de cooperación con entidades privadas, universidades, organizaciones sin ánimo de lucro, organismos internacionales y demás actores interesados para la conservación, restauración y desarrollo sostenible de los puentes colgantes.**

**Artículo 5°. Plan de salvaguardia puente colgante de occidente.** Autorícese al Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes, para que realice los ajustes presupuestales necesarios que garanticen la financiación del plan de salvaguardia del puente colgante occidente, ubicado entre los municipios de Santa Fe de Antioquia y Olaya, departamento de Antioquia.

**Parágrafo.** Autorícese al Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes para que a través del Museo Juan del Corral se lidere la investigación que permita documentar el plan de salvaguardia para adelantar el proceso de ingreso del bien de interés cultural “Puente Colgante de Occidente” como Patrimonio Material y Cultural de la Humanidad, y el modelo de diseño para los puentes colgantes ideados por el ingeniero y matemático “José María Villa Villa” en la lista de patrimonio inmaterial reconocidos por la UNESCO.

**Artículo 6°. Fundación Escuela Taller de Antioquia “José María Villa Villa”.** Autorícese al Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes para que financie con los recursos del Presupuesto General de la Nación o de cooperación internacional la creación de la **Fundación Escuela Taller de Antioquia “José María Villa Villa”**, cuyo domicilio principal se ubicará en el municipio de Santa Fe de Antioquia.

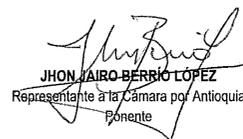
**Parágrafo 1°.** La Fundación Escuela Taller de Antioquia José María Villa Villa promoverá la oferta para la salvaguardia de oficios y saberes tradicionales de Antioquia, además de programar los seminarios, debates, conferencias, talleres, proyecciones, exposiciones y las actividades museológicas itinerantes y académicas que permitan exhibir los planos, memorias y la semblanza de la vida y obra del Genio ingeniero, matemático y músico “José María Villa Villa”, en aras de garantizar el cuidado y conservación del patrimonio cultural, su identidad y la memoria histórica como herramienta para consolidar la paz en Colombia.

**Parágrafo 2°.** La Fundación Escuela Taller de Antioquia “José María Villa Villa” tendrá por función, la administración del bien de interés cultural de la Nación “Puente de Occidente”, y de los demás espacios de conectividad cultural para el desarrollo del turismo sostenible (ECCTS) delimitados; adicional, a aquellas actividades de gestión de custodia, conservación y promoción cultural del Museo Itinerante “José María Villa Villa” el cual operará desde el municipio de Olaya, Antioquia.

**Artículo 7°. Emisión de Especie Monetaria.** Autorícese al Banco de la República para emitir una especie monetaria en homenaje al ingeniero, matemático y músico “José María Villa Villa” como arquitecto pionero de los puentes colgantes en Colombia.

**Artículo 8°.** La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga todas las leyes que le sean contrarias.

  
 DAVID ALEJANDRO TORO RAMÍREZ  
 Representante a la Cámara por Antioquia  
 Coordinador Ponente

  
 JHON AIRO BERRIO LÓPEZ  
 Representante a la Cámara por Antioquia  
 Ponente

  
 LUIS MIGUEL LÓPEZ ARISTIZABAL  
 Representante a la Cámara por Antioquia  
 Ponente

  
 JUAN FERNANDO ESPINAL RAMÍREZ  
 Representante a la Cámara por Antioquia  
 Ponente

**CONTENIDO**

Gaceta número 202 - lunes, 3 de marzo de 2025

CÁMARA DE REPRESENTANTES

PONENCIAS

Págs.

Informe de ponencia para primer debate , pliego de modificaciones y texto propuesto del proyecto de ley número 406 de 2024 Cámara - 219 de 2024 Senado, por medio de la cual se establecen medidas de protección al usuario en los procesos de reconexión de servicios de telecomunicaciones - Reconexión Gratuita Ya..... 1

Informe de ponencia positiva para primer debate , pliego de modificaciones y texto propuesto al proyecto de ley número 444 de 2024 Cámara, por medio de la cual se exalta la memoria del ingeniero, matemático y músico “José María Villa Villa” por sus contribuciones técnicas y científicas al desarrollo económico, social y cultural de la humanidad, se promueve el diseño y la adopción de una política pública para la protección y conservación de los puentes colgantes en Colombia y se dictan otras disposiciones..... 20